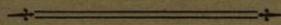


UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales



"LA SUCESION LEGITIMA EN GENERAL, Y LA
ACCION DE PETICION DE HERENCIA"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN
CIENCIAS JURIDICAS PRESENTA EL
PASANTE EN DERECHO

Fernando Méndez López

MONTERREY, N. L., MEXICO, MARZO DE 1949

GF705

14

1949

1

TL

KGF705

.M4

1949

c.1



1080125214

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

"LA SUCESION LEGITIMA EN GENERAL, Y LA ACCION
DE REIVINDICACION DE HERENCIA."

T E S I S

que para obtener el Título de Licenciado en
Ciencias Jurídicas, presenta el Pasante en Derecho

FERNANDO MENDOZA LOPEZ

Monterrey, N. L., Marzo de 1949

UANL B. U. "Raul Rangel Frías"
Documento Donado por:
Lic. Federico Pérez Flores



A mi madre
Sra. Isaura L. de Méndez
Con todo mi cariño y gratitud.

A mi padre
Sr. Zacarías Méndez
Que con su gran amor y empeño,
logra ver realizado un ideal.

A mis hermanos
Con todo mi cariño

A mis familiares.

A mis maestros
Agradeciendo sus sabias enseñanzas.

A mis compañeros y amigos.

LA SUCESION LEGITIMA EN GENERAL Y LA ACCION DE PETICION

DE HERENCIA.

S U M A R I O

- 1.- Prólogo.-
- 2.- Definición.-
- 3.- Supuestos Condicionantes.-
- 4.- Antecedentes Históricos.-
- 5.- Finalidad Económica de la Institución.-
- 6.- El Heredero como representante del de Cujus.-
- 7.- Justificación de la Institución.-
- 8.- Régimen de la Libre Testamentifacción.-
- 9.- Apertura de la Herencia, y casos en que procede.-
- 10.-Beneficio de Inventario.-
- 11.-Sistemas de Heredar: Herencia por cabezas, Herencia por línea, Herencia por Estirpe.-
- 12.-Aceptación y Repudiación de la Herencia.-
- 13.-Capacidad para heredar.-Falta de Personalidad. Incapacidad por Delito.-Incapacidad por razones de Interés Público.-
- 14.-Personas Con Derecho a Heredar: Sucesión de los Descendientes.-Sucesión del Cónyuge.-Sucesión de los Ascendientes.- - Sucesión de los Colaterales.-Sucesión de la Concubina.-Sucesión del Fisco.
- 15.-De quien conoce del Juicio Sucesorio, y medidas urgentes de conservación de los bienes.-
- 16.-Etapas del Juicio Sucesorio:-I.-Primera Sección.-II.-Segunda Sección.-III.-Tercera Sección.-IV.- Cuarta Sección.-
- 17.-SOLUCION DEL PROBLEMA.-

" LA SUCESION LEGITIMA EN GENERAL Y LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA. "

PROLOGO.

Es bien sabido por todos los seres conscientes del Universo que en el amplio campo de nuestro Derecho no obstante lo grande y extenso que es, no queda mucho terreno por explorar. Ya hemos visto que muchas de las grandes conclusiones y teorías a que han llegado nuestros Filósofos; éstas al cabo de cierto tiempo, se han visto destruidas y derrumbadas como simples partículas de polvo, porque surgen de improviso nuevas concepciones, nuevas ideas que vienen a desechar a las viejas; y que ellas a su vez, - tienden a desaparecer al igual que las anteriores; así hemos visto, que en el transcurso de todos los tiempos han existido una - infinidad de Leyes, Concepciones é ideas, que se han dado por firmes, concretas é inmutables, y luego, como por encanto, aparece un nuevo rayo que se apodera de todas las almas, las apresiona, y por último, aquéllas ideas, aquellas concepciones que se creían indestructibles, han quedado para siempre en el campo del olvido.

Pues bien, en nuestro Derecho ha sucedido lo mismo, leyes que se han creído inmutables, concepciones que se han dado por firmes, nos hemos visto precisados a desecharlas ó abrogarlas, - en virtud de que ya no satisfacen las nuevas necesidades del momento.

Sin embargo, a pesar que en nuestro Derecho quedan pocos --

#

terrenos por explorar, éstos al igual que los otros, aún que hayan sido trillados una y mil veces, siempre serán una fuente inagotable de nuevos problemas.

En la presente tesis, estimo no se encuentren ideas nuevas acerca del tema por mí escogido. Creo que tampoco existe en él, una abundancia bibliográfica que hubiere de servirme de base para su desarrollo; sin embargo, y en atención a los casos concretos que observé en lo personal durante el tiempo que presté mis servicios como escribiente en uno de los Juzgados de Letras del Ramo Civil en ésta ciudad, me incliné a escribir sobre el problema jurídico a que haré mención, sin pretender con esto, modificar ó abrogar, las leyes existentes, sino solamente exponer mi propia opinión personal.

Por lo que respecta a la sucesión legítima en general, me he concretado solamente a hacer una descripción simple y sencilla, sobre la forma del Juicio Sucesorio y las personas llamadas a heredar al de cujus. En cuanto a la acción de Petición de Herencia, me planteo un problema, y lo resuelvo en la forma que me ha parecido más conveniente y apropiada. El problema es el siguiente: según el Art. 1549 del Código Civil vigente en el Estado, la acción de Petición de Herencia prescribe a los diez años, y es transmisible a los herederos. ¿ Favorece la prescrip-

##

ción positiva a los poseedores de una herencia? ¿Hasta donde están obligados los presuntos herederos a devolver al verdadero heredero los bienes que formaban el caudal hereditario, así como el pago de frutos é indemnización?

La solución a los problemas planteados en el párrafo anterior, la encontraremos en el último capítulo de la obra. Espero de la reconocida comprensión docente de ustedes, la aprobación para el presente trabajo, ya que siempre he considerado que los maestros de nuestra Facultad, toman en cuenta la situación difícil de los sustentantes, dado los escasos conocimientos que en la ciencia del Derecho tiene todo estudiante para llegar a feliz término un trabajo siquiera medianamente completo y fundado.

Por último para concluir, quiero hacer patente mi agradecimiento a todos mis queridos maestros de la Facultad. Sé desde luego que éste trabajo encierra en sí, muchos errores; pero no obstante ello, he desarrollado todos mis esfuerzos, toda mi buena voluntad, y todo el deseo de superación.

LA SUCESION LEGITIMA EN GENERAL Y LA ACCION
DE PETICION DE HERENCIA.

DEFINICION:—Primeramente, y antes de pasar a tratar todo lo relativo a la sucesión legítima, creo que sería mucho muy conveniente dar a conocer lo que se entiende por derecho hereditario, y después pasar punto por punto a analizar superficialmente los problemas que se suscitan ó pueden suscitarse dentro del tema que nos ocupa.

Por derecho hereditario debemos entender, el conjunto de --
normas jurídicas que reglamentan en una ó otra forma la institu-
ción de la herencia. Esta es la definición que nuestro maestro-
Rafael Rogina Villegas hace en su libro de texto de derecho ci-
vil, y que me parece mucho muy apropiada, porque define en una -
forma categórica y sistemática, un problema que por su simple de-
finición podría llenar capítulos enteros de un solo libro. Por
lo que hace a nuestro Código Civil vigente en el Estado, la defi-
nimos, de acuerdo con el Art. 1178 del ordenamiento antes citado,
y que dice: "La herencia, es la sucesión en todos los bienes -
del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se ex-
tinguen con la muerte; después veremos más adelante, existen to-
da una serie de derechos que se han dado en denominar personali-
simos, y que por el solo hecho de la muerte, se extinguen, y co-
mo consecuencia de ello, vuelvo a repetir, se denominan persona-
les, pues ellos, son innatos a la misma, y ella y nadie más que-

##

Personales

ella, es capaz de usarlos y disfrutarlos.

SUPUESTOS CONDICIONANTES:- Por lo que respecta a los supuestos jurídicos condicionantes, cabría en primer término decir, que son diferentes de acuerdo con las clases de herencias que nuestro Código reconoce, los supuestos como es de suponerse varían según el caso de que se trate. Ambos tienen un supuesto condicionante que les es común, éste es nada menos que la muerte de una persona, sin embargo, para la sucesión testamentaria, otro supuesto condicionante sería: la celebración de un acto jurídico unilateral, -- por medio del cual, una persona disponga de sus bienes para después de su muerte. Este acto jurídico unilateral, se denomina testamento.

En la otra clase de sucesión que se denomina legítima, además de ese primer supuesto jurídico condicionante y que es la muerte de una persona, existen otra serie de requisitos especiales como por ejemplo: El parentesco por consanguinidad, el parentesco por adopción, el matrimonio, el concubinato en ciertos casos y con determinados requisitos, y a falta de éstos, por último el Fisco del Estado.

CLASES DE HERENCIAS:- En casi todas las legislaciones del Universo, están aceptadas por decirlo así, dos diferentes clases de herencias y que se denominan: **SUCESION TESTAMENTARIA Y SUCESION LEGITIMA**.

GITEA.

Las primeras trata en su base, en la voluntad libre y soberana del testador en el, puede ser otorgada ante un notario y testigos, en ciertos casos muy especiales como el testamento militar ante testigos solamente y en pliego cerrado, basta ese requisito para que se opere la transmisión de los bienes a las personas señaladas por el mismo para que sean sus herederos.

Existen en nuestro derecho, varias formas de testamentos pero que no nos es dado señalarlas, en virtud de que nuestra mira precisamente está enderezada al caso contrario, ó sea el caso de que el difunto muera sin haber celebrado ese acto unilateral que se ha denominado testamento, pero que la ley tratando de suplir esa deficiencia, ha estampado en el Código, un capítulo que se denomina sucesión legítima, y que por medio del cual, la ley concede a los parientes más próximos, el privilegio de ser los sucesores ó causahabientes del autor de la sucesión.

En efecto, nuestra legislación reconoce ambas clases de herencias y basta solamente ver el Art. 1179 del Código Civil vigente, para darnos cuenta de lo anteriormente dicho: "La herencia se defiere por la voluntad del testador ó por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legitima."

El Art. 1180 del mismo ordenamiento antes citado, nos expli

ca también el caso de que: " El testador, puede disponer del todo ó parte de sus bienes; la parte de que no disponga, quedará sujeta a los preceptos de la sucesión legítima."

La sucesión testamentaria puede ser a título Universal al nombrarse herederos, ó a título particular al instituirse legatarios; por el contrario, en la sucesión denominada legítima ó abintestato, siempre hay una transmisión a título universal, pues por la ley únicamente pueden crearse herederos, pero nunca legatarios; éstos últimos al decir del maestro Villegas, son una creación del testador.

Otro principio muy importante, es el consignado en el Art. 1185 del Código Civil, y que estipula lo siguiente: " A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la partición de los bienes y cada heredero pueda disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria;" de acuerdo con este principio; los herederos, no pueden disponer de los bienes que forman el caudal hereditario. El heredero que quiera vender su parte alicuota a un extraño, deberá notificar judicialmente por medio de un notario ó extrajudicialmente ante dos testigos, a sus coherederos, los que podrán hacer uso del derecho del tanto dentro de los ocho días siguientes; si se omite el requisito de la notificación, la venta será declarada nula, y volverán las cosas al estado en que se encontraban anteriormente.

ANTECEDENTES HISTORICOS:- Este problema podríamos decir, al igual que su evolución a través de los tiempos, nos son dados a conocer en virtud de los años, y como fruto de trabajo de varios siglos de elaboración.

Anteriormente en el derecho Romano, donde alcanzó su máximo desarrollo la sucesión, tenía más por objeto la transmisión de la soberanía doméstica, que la transmisión del patrimonio y bienes -- del difunto. Los antiguos no concebían que que los bienes de -- una persona pasaran a otra por disposición de la ley, y mucho menos concebían que esa voluntad libre de una persona, operara para el futuro, es decir que surtiera efectos para después de su muerte. Ellos reconocían el traspaso ó transmisión de propiedades en vida de las personas, pero nunca permitían que esa propiedad se transmitiera después de muerto. Fué como dije anteriormente, el tiempo, el que vino operando esta evolución. Ciertas ideas modernas, fines prácticos y económicos agregados a la evolución de la propiedad, hicieron que en los tiempos modernos, se pueda transmitir la propiedad no solamente a los parientes más cercanos, sino también a personas ajenas por completo al testador. Estas ideas a que hice mención, dieron lugar al régimen llamado de la libre testamentifacción. Bajo éste régimen, el autor de una sucesión, puede disponer por su simple y libre voluntad la forma que mejor quisiere para el reparto de sus bienes. Desde luego, po---

dría darse el caso de un testamento llamado inoficioso, y que --
consiste, en no dejar a los que dependen económicamente de él, -
el dinero ó bienes suficientes para su manutención.

Ahora bien, la propiedad individual es la que vino dando si
así podemos llamarlo, la última pincelada a la institución y de-
acuerdo con éste estudio, podríamos dividirlo en dos fases ó pe-
ríodos.

I.- Régimen anterior a la propiedad individual;

II.- Régimen posterior a la propiedad individual.

Aunque es un problema de origen sociológico, en virtud de -
referirse a la historia y evolución, creo que sería de mucha im-
portancia conocerla, pues de allí es precisamente donde ha naci-
do todo ese complicado mecanismo de la institución.

En el libro " de los clanes a los imperios" de "Moret y ---
Dauy", hacen un estudio del Estado egipcio en la época anterior-
a la confederación totémica, se ha comprobado, que la organiza--
ción de los primeros clanes era sumamente religiosa, se denomina
ba totemismo; tenía mucha semejanza con las tribus de México y -
del Perú. El régimen del totemismo tiene un interés directo en-
el estudio de la propiedad y de la herencia. Conviene recordar-
ahora, que el totemismo de acuerdo con el maestro Caso y Rogina-
Villegas, no es otra cosa que una creencia óntica, que consiste-
en que todos los miembros de una tribu se créen descendientes di

rectos de un antepasado común, y que el antepasado, está representado por un animal ó una planta. Esa creencia religiosa, ejercía en la mente de ellos un influjo poderosísimo, de tal suerte que adoraban y veneraban a la planta ó animal, como si fuese un Dios. Ahora bien, como ellos se decían descendientes ó por lo menos creían serlo de un tronco común, por lo tanto, creían que todos ellos eran hermanos entre sí, y qué por lo tanto, no podían contraer nupcias con miembros de la misma tribu, so pena de caer en el incesto cosa que estaba prohibida y perseguida por la ley. De ésta manera, ellos se vieron precisados a contraer matrimonio con miembros de un clan distinto ó diferente.

El tabú dió lugar a lo que "Kohler" ha denominado: matrimonio por grupos; ésta especie de matrimonio es una consecuencia directa del totemismo. El matrimonio era contraído no por un solo hombre y una sola mujer; sino por el contrario, veinte hombres de un clan determinado, que podríamos denominarlo "A", contraían nupcias con veinte mujeres de otro clan diferente que podríamos denominar "B". Ello dió lugar como es de suponerse, a que naciera un régimen llamado "Matriarcado", pues daba el caso como dice el maestro Rogina Villegas, que la filiación en un momento determinado, no podría saberse, y quedaba como único hecho indiscutible, la maternidad. De allí podemos inferir ló-

gicamente, que los hijos pertenecen a la madre por cuanto que al padre en principio era desconocido.

He aquí porqué, en ese régimen colectivo era materialmente imposible llegar a la sucesión de ciertos bienes que se poseían en común. He allí, como el individuo pierde su personalidad, para que nazca y sobreviva sobre todas las cosas, el grupo; por -- eso dentro de ese régimen, es también materialmente imposible -- tener todas las características que se presentan en el derecho de propiedad ó sean: Jus Utendi-Fruendi y Abutendi. Ahora bien puesto que los bienes pertenecían no al individuo, sino a la colectividad, como consecuencia lógica se desprende, que a la muerte de alguno de los miembros, no existiera, ni podría existir -- transmisión alguna.

Posteriormente, ya sea en virtud de un interés práctico, ya sea en virtud de la guerra y la conquista, sobrevino un cambio: " La confederación de Totem," es decir, la unión de varios clanes diferentes en uno solo, en virtud como dije anteriormente de ciertas necesidades apremiantes que tuvieron como resultado final, la unión entre sí de toda esa diversidad de clanes; y como consecuencia de ello, " la unión de un solo hombre con una sola mujer." Allí es precisamente donde nace la primer forma de matrimonio individual, ya entonces se trasluce el régimen del patriarcado, y como éste vino a desvincular una familia del grupo-

de las ya existentes, nació como su efecto lógico, la propiedad individual, y como su consecuencia, la transmisión a los familiares de los objetos propiedad de los cónyuges.

No podríamos detenernos más en este capítulo, para considerar detenidamente cómo, después en Roma, nació propiamente dicho la institución de la herencia con las características actuales - que hoy conocemos, porque como dije en páginas anteriores, el problema pertenece más bien a la sociología ó a la Historia.

FINALIDAD ECONOMICA DE LA INSTITUCION:- Es un problema desde luego de mucha importancia no solo para toda clase de operaciones, sino también para la fundamentación del crédito y el comercio.

¿ Podríamos acaso imaginarnos que con la muerte de una persona todas sus relaciones patrimoniales se extinguieran? ¿Quién tendría la certeza y seguridad de hacer un préstamo en dinero y asegurar a la misma vez, que el deudor no muera antes del vencimiento del documento? Estas y una infinidad de preguntas podríamos formular alrededor del citado problema, afortunadamente, el derecho ha solucionado el presente favorablemente para todos.

Ahora, de acuerdo con las nuevas corrientes jurídicas, el fenómeno natural de la muerte, no altera en lo más mínimo la situación patrimonial, y por consiguiente la situación económica.- Por último, podríamos concluir diciendo que todas aquellas relaciones de carácter pecuniario subsisten, a pesar de la muerte. -

EL HEREDERO COMO REPRESENTANTE DEL DE CUIUS.-

En nuestro derecho moderno como arribamos la institución de la herencia y principalmente el testamento, dejan de tener una finalidad religiosa y social y se tornan en una finalidad de naturaleza económica, que consiste en lograr la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones, a los herederos.

Todo el complicado sistema de obligaciones y contratos perdería su firmeza, si con la muerte de una persona se extinguieran automáticamente sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, la finalidad ó el ideal del derecho es lograr, que a pesar de la muerte de una persona, persistan todo este conjunto de derechos denominados patrimoniales.

Ahora bien, hablando doctrinariamente, puede presentarse el siguiente problema: ¿ En virtud de qué principio hace que subsistan ó que se opere la transmisión de que hablaríamos hace un momento? ¿ Es acaso una representación, el testamento, ó la voluntad del testador la que viene en última instancia operando para el futuro esa transmisión? Aquí el criterio de los autores se ha dividido. Unos afirman que el heredero no es más que el representante del difunto; otros dicen que no puede haber representación, en virtud de que falta un elemento esencial, que es el representado, a lo cual contestan los primeros, que esa representación, no viene siendo más que una ficción que hace el derecho, para que el herederoarezca como continuador ó representante del de cuius.

Nosotros por el contrario, hacemos un lado esas teorías, por creer que son infundadas y que las críticas enderezadas hacia ellas, son bastante convincentes. Yo más bien creo que el heredero podríamos llevarlo como un "continuidor del patrimonio del autor de la sucesión." Así abandonamos la idea de los derechos primitivos, en el cual, el heredero era un continuador del culto y potestad del hogar; y también, la ficción que suplieron los códigos del siglo pasado, al declarar que "el heredero, es un representante del difunto y un continuador de su persona."

En el Código Napoleón, en el proyecto de Carlos Goyena y en el Código Portugués que fueron por decirlo así los inspiradores de nuestro código de 1870, encontramos todavía la idea de que el heredero es "un continuador de la persona del difunto" y, además "un representante del mismo." Es decir, se establecen dos afirmaciones inexactas y sobre todo ficticias. El heredero no es un continuador de la persona, por que el status en su esfera patrimonial y no patrimonial sufre modificaciones sustanciales y, sobretudo, porque la personalidad jurídica se extingue con la muerte. Hay una ficción al declarar que el heredero continúa la personalidad jurídica del difunto y una inexactitud al decir que continúa todos los derechos. También existe una ficción al declarar que el heredero es un representante del difunto. La representación jurídica supone necesariamente la existencia del representante y del representado, y en la herencia, por virtud de la muerte, el-

representado ha dejado de existir.

JUSTIFICACION DE LA HERENCIA:

Dice Kohler, en uno de sus capítulos de su obra de filosofía del derecho, que en todos los pueblos primitivos se presenta primero el régimen de la sucesión legítima, y posteriormente el régimen de la testamentaria. Conviene hacer hincapié una vez más, en que los antiguos no concebían que la voluntad de una persona, pudiera surtir efecto para después de su muerte.

¿ Cual ha sido la justificación, cuáles han sido las razones por las cuales los parientes por consanguinidad y el cónyuge sean los llamados a suceder al autor de la sucesión? Muchas han sido las teorías dadas por diversos autores, y al efecto fundadas desde diferentes puntos de vista. Sin embargo todas, con excepción de las teorías comunistas, están de acuerdo en que este derecho existe, y que es más, debe de existir. Unos afirman, que este derecho de suceder, es un derecho instituido por Dios, y que El de antemano ha nombrado a los herederos. Otros afirman, que la institución de la herencia tiene su origen natural, quieren decir con esto, -- que la naturaleza ha donado al hombre, el derecho de heredar. Todavía en el derecho francés en la exposición de motivos del famoso código Napoleón, dieron muchas razones sus constituyentes para sostener que la herencia es una institución del derecho natural y que se justifica por si sola. Existen también otros autores, entre ellos Kant y Fichte, que opinan que en el supuesto caso de que la-

institución de la herencia no existiera ó dejara de existir, vendría el caos y la anarquía, imagináos a terceros extraños a la herencia disputándose el patrimonio del difunto, que por muchas razones ya conocidas y que saldría sobrando enumerarlas aquí, corresponde a los miembros que integran una familia.

Stuart Mill y Grocio afirman, que la sucesión legítima es solamente una sucesión testamentaria tácita. Explican ellos, que así como en los contratos civiles existen un sinúmero de leyes supletorias, así continúan éstos autores, en la institución de la herencia existen también leyes que suplen la voluntad del testador. Sin embargo, explica el maestro Rogina Villegas en su libro "Sucesión legítima y problemas comunes a las Testamentarias é Intestados," éste argumento históricamente no es válido, porque el testamento aparece después que la sucesión legítima, y en principio no se reconoce un poder de la voluntad en el de *ojuis* para disponer libremente de sus bienes. En opinión del maestro últimamente citado, la institución de la herencia se justifica de varias maneras: Desde un punto de vista biológico, psicológico, social, económico, y por último jurídicamente. Biológicamente, continúa el maestro, se justifica por dos razones: la perpetuación de la especie, y el instinto de conservación; "Así como en la perpetuación de la especie hay una herencia biológica y el descendiente adquiere ciertos caracteres del ascendiente, así continúa el maestro antes citado, nada de extraño tiene que los parientes-

por consanguinidad adquieran el patrimonio del difunto." Desde -- el punto de vista del instinto de conservación de la especie, es-- natural que los padres cuiden a su prole como si fuera la de ellos mismos; pues bien, es natural que ese padre deje su patrimonio a -- sus hijos, también en defensa y conservación.

Desde el punto de vista psicológico, es innegable que, como -- personas conscientes que somos, fuera de ciertos casos que podríamos llamar anormales, existe un afecto ó amor a descendientes, ascendientes, cónyuge y colaterales, y que hacen que optemos por dejar nuestros bienes a ellos en vez de a personas extrañas a la familia.

Pasamos por alto la justificación desde un punto de vista social, en virtud de haber explicado anteriormente lo que significa para los contratos y el crédito en general la institución de la herencia.

Económicamente también se justifica la institución por las -- mismas razones expuestas en páginas anteriores, ó sean la estabilidad de los créditos y transacciones, y la continuación del patrimonio. Por consiguiente podríamos decir repitiendo, que fuera de -- las tésis comunistas a que nos referimos anteriormente y que no reconocen ni la propiedad privada, ni la institución de la herencia-- como consecuencia de ella, todas las demás están acordes en que es una institución, que por todos los motivos expuestos y existentes, debe de existir en toda su plenitud.

Sin dejar de desconocer que todas estas teorías encierran -- algo de cierto y verdadero; yo me apogo a la justificación jurídica que de ella hace el autor a que nos hemos estado refiriendo. -

¿ Piénsese por un momento en la desorganización y caos en que caería la sociedad, si todos los contratos y créditos terminaran con la muerte; en otras palabras, que sucedería si esos contratos y créditos fueran vitalicios, es decir concebidos al igual que el usufructo, el uso y la habitación, solo por vida de la persona? - Es jurídicamente necesario que todo el patrimonio del autor de la sucesión, quede en manos de quien jurídicamente pueda responder de los cargos de la misma, y que la muerte, no sea un trastorno en la esfera jurídica, sino que por el contrario, que en el orden patrimonial no implique el menor de ellos, y qué al decir del maestro Rogina Villegas, todo pueda suceder, como si no hubiera ocurrido nada.

RÉGIMEN DE LA LIBRE TESTAMENTIFICACION:-

Bajo el régimen de la libre testamentifacción como su nombre lo indica, consiste en que cumpliéndose la última voluntad del -- testador, éste puede disponer de una manera libre la totalidad de sus bienes para después de su muerte.

Esta clase de régimen no siempre ha sido reconocida a través de los tiempos; anteriormente se obligaba al testador a que dejara todo ó parte de sus bienes a los parientes más cercanos.

Bajo el código de 1870, se llegó a limitar en tal forma la -

libertad del testador, que éste solamente podía disponer de una -
 pequeña parte de su patrimonio, dejando el resto a sus parientes-
 consanguíneos en línea recta descendiente ó ascendiente, quienes-
 eran considerados como legítimos herederos. Según el código 1870
 la sucesión legítima que correspondía a los hijos legítimos ó le-
 gitimados, era de cuatro quintas partes del caudal hereditario; -
 en cambio si se trataba de hijos naturales, la legítima compren-
 día las dos terceras partes de los bienes que formaban el caudal-
 hereditario, y por lo tanto como consecuencia, el testador podía-
 disponer únicamente de una tercera parte de su haber. En cambio,
 si se trataba de un hijo espúreo, la legítima se reducía a la mi-
 tad, y el testador podía disponer libremente de la otra.

Posteriormente, ó sea bajo el código 1884 y también bajo el
 actual, se adoptó el régimen de la libre testamentifacción en el
 cual, el autor de la sucesión puede nombrar como su único, legí-
 timo y universal heredero, a cualquier persona aunque sea extra-
 ña a la familia.

Ahora bien, cuando se excluye a los parientes que dependen-
 económicamente del autor de la sucesión, y que por lo tanto tie-
 nen derecho a una pensión alimenticia, el testamento puede ser -
 declarado inoficioso. No queremos con esto decir que el testa-
 mento sea declarado nulo; no, por el contrario, éste no pierde -
 su valor, subsiste en todas sus partes, pero siempre asegurando-
 lapensión alimenticia a las personas que tengan derecho a ella.-

Tienen derecho a percibir alimentos las siguientes: cónyuge, y descendientes menores de edad, descendientes varones incapacitados mayores de edad y que no tengan bienes, hijos mayores de --- edad que vivan honestamente y que no hayan contraído matrimonio, ascendientes del autor de la herencia, en ciertos casos la concubina cuando haya reunido ciertos requisitos, y finalmente los -- hermanos menores de 18 años y los colaterales hasta el cuarto -- grado. Esta pensión de que hablamos, se dá de acuerdo con las - posibilidades del autor de la herencia y de acuerdo también con las necesidades del acreedor alimenticio. Cabe desde luego ha-- cer la salvedad, que las personas con derecho a la pensión ali-- menticia, solamente pueden deducir su derecho en el supuesto ca-- so que carezcan de bienes propios. La pensión alimenticia es su frida a prorrata por todos los herederos del de cujus.

APERTURA DE LA HERENCIA Y CASOS EN QUE PROCEDE:

La sucesión legítima como habíamos explicado anteriormente, tiene su base en la ley, es decir prescinde de la voluntad del - testador; la ley suple esa deficiencia llamando a los parientes-- más próximos, los cuales, excluyen a los más lejanos. La razón-- es obvia, la ley presume que el autor de la herencia al no dejar disposición alguna para el futuro, desea que sus bienes pasen a-- sus parientes consanguíneos, a aquellos a quienes está unido por lazos de afecto y estimación.

Ahora bien, puesto que la sucesión legítima opera por intermedio de ley, vamos a analizar en que casos procede:

La sucesión legítima procede: por falta de testamento; cuando el testamento es declarado nulo judicialmente; cuando el testador adquirió con posterioridad al otorgamiento del testamento, nuevos bienes ó que por el contrario, no hayan sido objeto de señalamiento. También podríamos señalar otras causas meramente de hecho, como la muerte del heredero antes de la del autor de la sucesión, también cuando el heredero se vuelve incapáz, ó simplemente cuando el heredero repudia la herencia.

Aunque ambas clases de herencias ó sean la legítima y la testamentaria son en principio distintas entre sí, en virtud de que una de ellas tiene su base en la voluntad libre y soberana del testador, y la otra, tiene su base en la ley, sin embargo ambas tienen los mismos lineamientos a seguir en cuanto a su procedimiento.

BENEFICIO DE INVENTARIO:-

Toda herencia se recibe a beneficio de inventario aunque no se exprese; como consecuencia, no puede existir confusión de patrimonios.

Es bien sabido que en la mayoría de los casos, el autor de la sucesión, además de dejar bienes que forman un activo, deja también ciertas cargas ó deudas que debe de reportar el caudal -

hereditario. Desde luego, cuando el activo es superior al pasivo no presenta problema alguno, facilmente se vé que las deudas están garantizadas; puede darse el caso como a menudo sucede, --- que el pasivo sea superior al activo; es allí donde opera el principio anteriormente citado, pues en el supuesto caso, él o los herederos, no están obligados a responder por las deudas, sino hasta donde alcance el activo. El principio vino como consecuencia de las reminiscencias del derecho romano en que las cargas se habían extensivas a toda la familia. En el derecho romano, las deudas pasaban a los herederos junto con los bienes del caudal hereditario. Posteriormente se vió la injusticia cometida que hallándose como resultado, toda una serie de atropellos cometidos por personas poco escrupulosas, que con objeto de hacer efectivo su crédito, eran capaces de hacer los más serios atentados contra la familia del difunto, por lo que, fué necesario llegar finalmente al principio antes mencionado.

Otro principio importante que adopta nuestro código civil, es el consignado en el Art. 1575, y que dice lo siguiente: "La aceptación de la herencia, en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se expresa." Así de acuerdo con la teoría moderna, pueden existir diversos patrimonios en una misma persona siempre y cuando existan diversas finalidades juridico-económicas; en el caso -

a que nos referíamos en el presente capítulo, ya veíamos que existe una finalidad jurídica distinta para liquidar las deudas y adquirir a beneficio de inventario el haber líquido patrimonial, ó sea el remanente una vez liquidado todo el pasivo de la sucesión, y otra finalidad tiene, el patrimonio propio del heredero, y que en ningún caso sería posible confundirlos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario aunque no sea expresado así por el autor de la sucesión.

SISTEMAS DE HEREDAR:-

Conviene, antes de pasar a tratar el siguiente punto, dar a conocer aunque sea en forma ligera, pues en puntos posteriores lo trataremos con mayor amplitud, quienes son los llamados a heredar legalmente dentro del sistema denominado sucesión legítima.

Nuestro derecho vigente los ha catalogado ó dividido en seis grupos diferentes a saber: Descendientes, cónyuge supérstite, ascendientes, parientes colaterales, concubina, y por último la beneficencia pública. Ya habíamos explicado anteriormente, que para que la concubina pueda heredar necesita reunir determinados requisitos de los cuales hablaremos posteriormente.

Ahora bien, en nuestro derecho existe una regla ó precepto de suma importancia y que dice: " Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos." Así, los últimos nombrados en el orden expresado en el párrafo anterior, solamente tendrán derecho a

heredar, en el supuesto caso que falten los señalados primeramente.

El parentesco por consanguinidad, dá derecho a heredar sin limitación de grados, no así sucede en la línea colateral, ésta solamente se concede a todos aquellos parientes que se encuentren comprendidos dentro del cuarto grado.

Hasta aquí hemos estado hablando simplemente de una mera introducción, pero con los antecedentes mencionados, podemos entrar de plano a todo lo relativo a las formas ó sistemas que adopta nuestro código civil para heredar.

HERENCIA POR CABELLAS:

El sistema como su nombre lo indica, se presenta cuando el heredero recibe en nombre propio; en otras palabras, el heredero recibe por si, y no en representación de otro. Un ejemplo aclarará lo dicho: Todos los hijos del autor de la sucesión se presentan a deducir sus derechos que tienen sobre la masa hereditaria; como fácil es de verse, ellos están recibiendo la parte que les corresponde de la herencia en nombre propio, y nó como representantes de un ascendiente. En cambio; si se presentara un descendiente de ulterior grado, nos encontraríamos en presencia de una herencia por representación.

HERENCIA POR LINEA:-

La herencia por línea se presenta; cuando los ascendientes de segundo ó ulterior grado, se presentan a deducir los derechos que -

tienen sobre los bienes que forman el caudal hereditario. Digo que únicamente se presenta esta clase de herencia entre los ascendientes de segundo ó ulterior grado, en virtud de qué, los ascendientes de primer grado no heredan por línea, sino por cabezas. La mencionada línea se caracteriza, porque está dividida en dos: Línea paterna y línea materna. Ello, no significa nada el número de ascendientes que tengan ó pueda tener cada línea. La herencia se divide en dos, y después, una vez que cada mitad es repartida entre ellos, se vuelve a subdividir entre el número de ascendientes que haya en cada línea. Un ejemplo aclarará lo dicho: Supongámos que una persona muere, y qué solamente exista un abuelo por parte de su padre; en cambio, por parte de su madre, existan no solamente el abuelo, - sino también la abuela. La herencia como decíamos anteriormente, - es dividida primeramente en dos partes, una para el abuelo paterno, y la otra para los dos abuelos maternos ó sea en otras palabras, -- una cuarta parte para cada uno de los abuelos maternos.

HERENCIA POR ESTIRPES;--

Nuestro último sistema, es el que presenta mayores problemas y mayores dificultades en cuanto a su organización y definición. Sin embargo, podemos decir que hay herencia por estirpes, "cuando un -- descendiente entra a heredar en lugar de un ascendiente." No podríamos decir que se tratara de una real y verdadera representación, - en virtud de qué, como decíamos en páginas anteriores, cuando tratamos lo relativo a la representación, para que exista el contrato de

representación, se requiere el consentimiento expreso del representado, caso que como en el presente, ha dejado de existir. En otras palabras, podríamos explicar lo dicho; un hijo puede entrar a heredar en representación de su padre, cuando el último citado ha muerto antes que el autor de la sucesión; es entonces cuando se presenta la línea recta descendiente por estirpes sin limitación de grados. En cambio, en la línea recta ascendiente nunca puede ocurrir lo anterior dicho, por ejemplo: el bisabuelo no puede entrar a heredar en representación del abuelo cuando éste murió antes, porque los ascendientes de segundo ó ulterior grado habíamos explicado anteriormente, son llamados a heredar por líneas. En cambio, volviendo a lo anteriormente dicho, en la línea recta descendiente, no existe limitación de grados, por ejemplo: El hijo representa al padre, si éste murió antes que el autor de la herencia; El nieto representa al padre y al abuelo, en caso de que como el anterior, hayan premuerto ó sea muerto antes del de cujus.

La herencia por estirpes es fácil de entender a través de un ejemplo: supongámos a un padre con cinco hijos de los cuales, dos de ellos están casados; uno de ellos tiene tres hijos, y el otro, solamente tiene dos. Ahora bien, supongámos que los dos hijos que habían contraído matrimonio, mueren repentinamente en virtud de haber sufrido un accidente; y posteriormente, al cabo de unos cuantos meses, muere también el desdichado padre de los cinco hijos y muere ab-intestato. Aquí, en este supuesto caso, es donde opera -

el sistema de la herencia por estirpe; los hijos de los padres premuertos, ó sea muertos antes que el autor de la sucesión, no quedan por ello desamparados y sin abrigo alguno, ellos, por el contrario, pueden presentarse a deducir los derechos ó bienes que le hubieren sido otorgados en vida a su padre. Ahora bien, la herencia es dividida en cinco partes, de las cuales cada una de ellas pertenece a cada uno de los hijos del autor de la sucesión. Sin embargo, como habíamos dicho que dos de los hijos habían contraído matrimonio y como consecuencia de ello habían tenido hijos, y habían muerto; los nietos no pueden recibir la misma parte proporcional que les corresponde a cada uno de sus tíos, sino que por el contrario, la parte que le correspondería en vida a su padre, la cual, será subdividida entre el número de hermanos.

En páginas anteriores habíamos hablado acerca de la representación, y habíamos dicho que era un término que por ningún concepto lo habíamos aceptado como valedero, sin embargo, al tratar el presente punto, me he referido varias veces a dicho término, y lo he usado como si hubiese sido aceptado. En realidad, no es exactamente que lo hayamos aceptado, sino que a falta de un término más conveniente explicativo y apropiado, me he visto en la imperiosa necesidad de hacer uso de él, pero sin querer decir por eso, que haya obtenido carta de ciudadanía, sino que como apuntábamos anteriormente, me he visto precisado a hacerlo en vista de las circunstancias a que hice mención.

La herencia por estirpes la tenemos consignada en nuestro Código Civil en el capítulo denominado "De la sucesión de los descendientes." Art. 1506 y 1507 que al efecto dicen: Art. 1506: "Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza, y los segundos por estirpes, lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos incapaces de heredar ó que hubieren renunciado a la herencia." Art. 1507: "Si solo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en algunas de estas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales."

La redacción del Art. 1506 del Código Civil, provoca ó para decir mejor puede provocar graves problemas en la práctica. La redacción en sí es un poco confusa, ha dado lugar a que venga en su auxilio, la interpretación la doctrina y exposición de motivos para darle una solución. Dice el Art. 1506; que si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredan por cabeza y los segundos por estirpe. A simple vista parece, que en todos los casos que existan hijos y nietos ó bisnietos, ellos siempre entran a heredar junto con los padres ó con los abuelos; la primera parte del Art. 1506, parece admitir, que si todos los hijos del autor de la sucesión, viven, y además tienen hijos y descendientes de ulterior grado, todos son llamados a heredar, los primeros por cabeza, y los segundos ó sean los nietos y bisnietos por estirpe;

ahora bien, hay que acentuar detenidamente, que mientras los hijos del autor de la sucesión viven, los descendientes de ulterior grado no tienen ningún derecho sobre los bienes de la masa hereditaria, en virtud del principio de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos. En el presente caso a que se refiere el Art. 1506, los hijos en virtud de tener un parentesco más cercano con el autor de la sucesión, éstos por decirlo así, excluyen a los más lejanos que en el presente caso, son los nietos ó bisnietos.

Desde luego al leer otros artículos relativos a la herencia, veríamos que en realidad el artículo anteriormente citado, no presenta en sí ningún problema, pero para no dar lugar a duda, el artículo 1506 del Código Civil vigente en el Estado, sería deseable que fuera redactado más o menos en los siguientes términos: " Si solamente quedaren hijos, estos heredarán por cabeza. Si quedaren hijos y descendientes de ulteriores grados que representen el derecho del ascendiente premuerto, los primeros heredarán por cabeza, y los segundos por estirpes.

ACEPTACION Y RENUNCIAcion DE LA HERENCIA:-

No obstante que la herencia legítima ó sucesión a ab-intestato opera por ministerio de ley, sin embargo se requiere ó se necesita para decirlo mejor, el consentimiento expreso ó tácito del heredero. Es expreso el consentimiento, cuando por medio de un escrito le haga saber al juzgado que acepta su calidad; es tácito

to el consentimiento, cuando de actos propios se deduzca ó se ostente en su calidad de heredero.

Estas dos formas de aceptación de la herencia, las tenemos -- consignadas en el Art. 1553 del Código Civil que al efecto dice: -- " La aceptación puede ser expresa ó tácita, es expresa la aceptación, si el heredero acepta con palabras terminantes; tácita; si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, ó aquellos que no podría ejecutar, sino con su calidad de heredero.

Desde luego, la ley ha querido dar una libertad absoluta a los presuntos herederos, para que manifiesten de una manera clara y libre, si están en aptitud de aceptar ó rechazar la herencia. Solamente en un caso se obliga al heredero a una aceptación por decirlo así, forzosa: Está mal empleado, desde luego el término forzosa, -- porque los bienes que van a formar parte de su patrimonio, no entran realmente en él, sino que pasan a favor de sus acreedores. El caso es el siguiente: Un heredero que con intención de defraudar a sus acreedores, rechaza la herencia; los acreedores, pueden pedir al Juez que los autorice para aceptar en nombre de áquel. El caso lo tenemos consignado en el Art. 1570 de nuestro actual Código Civil y que al efecto dice: "Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos pedir al Juez que los autorice para aceptar en nombre de áquel." La aceptación de la herencia por parte de los acreedores, únicamente aprovechará a éstos pa-

ra el pago de sus créditos, en el supuesto caso que la herencia excediere al importe de las deudas, el exceso pertenecerá a quien -- así llame la ley, pero en ningún caso, a quien la repudia." En el caso de que hablábamos hace un momento, no podríamos decir que hubiese una aceptación forzosa, sino más bien creo que existe una -- subrogación en los derechos del heredero.

Ahora bien, dice el Art. 1550 del mismo ordenamiento antes citado, que todas aquellas personas que tengan la libre disposición de sus bienes, pueden aceptar ó repudiar la herencia. La herencia dejada a menores ó incapacitados, será aceptada por sus tutores, - pero ellos por principios de moralidad, solamente pueden aceptar, - pero nunca repudiar; para repudiar la herencia, necesitan audiencia del C. Representante de la Sociedad, ó sea del Jefe del Ministerio Público. Lo mismo acontece con las instituciones oficiales ó del gobierno. Estas no pueden bajo ningún concepto repudiar sin autorización judicial.

Dentro del punto que estamos tratando, se presenta el siguiente problema: ¿Cuándo se opera la transmisión de los bienes que forman el caudal hereditario? De acuerdo con el Art. 1557 del mismo ordenamiento antes citado: " Los efectos de la aceptación ó repudiación de la herencia, se retrotraen siempre a la fecha de la - muerte de la persona a quien se hereda." Desde luego, la redacción del Art. 1557 del Código Civil, nos dá la solución del presente problema, pero no tomamos en cuenta, cómo y por qué se ha operado la --

##

transmisión de los bienes cuando ha faltado un elemento esencial para que surta sus efectos; ese elemento esencial de que hablabamos - hace un momento, es nada menos que la voluntad, sin la cual, no nace dicha transmisión. Sin embargo, la forma errónea de entender a las claras el presente problema, es volvernos de la teoría de las situaciones abstractas y concretas:- Dice el maestro Rogina Villegas: " siempre el efecto de la aceptación se retrotrae al momento de la muerte del autor de la herencia, porque la aceptación, no es un requisito para transmitir los bienes derechos y obligaciones hereditarias, sino simplemente para confirmar esa situación jurídica abstracta y general prevista por la ley, que se convierte en situación jurídica concreta irrevocable y definitiva, cuando el heredero manifiesta su voluntad en forma expresa ó en forma tácita para aceptar. Esta es la razón por la cual, el Art. 1557 declara: " Los efectos de la aceptación ó renuncia de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quién se hereda." Agrega el maestro Rogina Villegas que " con objeto de que no permanezca indefinida la aceptación de la herencia, es establecido por la ley un procedimiento para requerir al heredero, a fin de que manifieste su voluntad respecto a su aceptación ó renuncia." En efecto, el Art. 1566 del Código Civil dice lo siguiente: " Cuando alguno tuviera interés en que el heredero declare si acepta ó renuncia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el Juez fije al heredero un plazo que no excederá de un mes, para -

que dentro de él haga su declaración, apercibido de que si no lo hace, se tendrá la herencia por aceptada." Como vemos, en la redacción del Art. 1566 del ordenamiento antes citado, el silencio del heredero trae como consecuencia la aceptación de la herencia, por lo que a contrario-sensu podemos inferir, que la renuncia debe ser expresa en este caso; en cambio, la aceptación como vemos hace un momento, si puede inferirse del silencio, pues es una situación que generalmente beneficia al heredero, y que en todo caso no le perjudica, puesto que toda herencia se entiende recibida, a beneficio de inventario aunque no se exprese.

CAPACIDAD PARA TESTAR:-

Con relación al presente problema, podríamos hablar también de la capacidad para testar, pero como nuestro tema sólo y únicamente se ocupa de la sucesión legítima ó ab-intestato, pasaremos por alto el mencionado punto, ya que se trata en lo relativo a la sucesión testamentaria.

En nuestro actual código Civil, las causas de incapacidad están expresamente señaladas, por lo que interpretando a contrario podríamos decir, que la capacidad es la regla, y la incapacidad es la excepción.- El Art. 1210 señala las causas de incapacidad: " TODOS LOS HABITANTES DEL REINO DE CUALQUIER EDAD QUE SEAN, TIENEN CAPACIDAD PARA HEREDAR, Y NO PUEDEN SER PRIVADOS DE ELLA, DE UN MODO ABSOLUTO; PERO CON RELACION A CIERTAS PERSONAS Y A DETERMINADOS BIENES PUEDEN PERDERLA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS

SIGUIENTES:

- I.- Falta de personalidad.-
- II.- Delito.-
- III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del --
testador, ó a la verdad ó integridad del testamento.-
- IV.- Falta de reciprocidad Internacional.-
- V.- Utilidad Pública.-
- VI.- Renuncia ó renoción de algún cargo conferido en el testa-
mento."

Analicemos superficialmente las principales causas de incapacidad.-

Falta de personalidad:- Es un principio de Derecho consignado no solamente en la doctrina y jurisprudencia, sino que también en nuestro Código, que la persona entra bajo la protección del derecho, desde el momento que es concebido; de acuerdo con el principio mencionado son incapaces para heredar por falta de personalidad, los que no hayan sido concebidos a la muerte del autor de la herencia, ó que aún habiéndolo sido, no nazcan viables.- El problema de saber cuánto tiempo debe vivir la criatura para que tenga -- derecho a la herencia, está resuelto por el Art. 337 del Código Civil: " Para los efectos legales, se reputa nacido el feto, que -- desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas, o es presentado vivo al Oficial del Registro Civil. faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda-

sobre la paternidad." Basta haber cumplido con los requisitos antes mencionados, para que el niño entre bajo la protección de la ley. Si posteriormente, por ejemplo, el niño muere, podrán los herederos de él, invocar la acción de Petición de Herencia.

INCAPACIDAD POR DELITO:- El principio de Incapacidad por Delito, tiene su base en la moral y decencia. Todas aquellas personas que atentan contra la vida del autor de la herencia ó contra sus familiares, pierden todo derecho que tengan, ó puedan tener a los bienes que forman el caudal hereditario.

Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado dice el Art. 1213, los siguientes:

I.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, ó a los padres, hijos, cónyuge ó hermanos de ella;-

II.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos ó cónyuge acusación de delito que merezca pena capital ó de prisión, aún cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusado salvare su vida, su honra, ó la de sus descendientes, ascendientes, hermanos ó cónyuge;-

III.- El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;-

IV.- El coactor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de-

la sucesión de éste ó de la del cónyuge inocente;-

V.- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes ó de sus hermanos;-

VI.- El padre y la madre respecto al hijo expuesto por ellos;

VII.- Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas ó atentaren a su pudor, respecto a los ofendidos;-

VIII.- Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;-

IX.- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, ó de hacerlo recoger en establecimientos de Beneficencia;-

X.- El que usare de violencia, dolo ó fraude con una persona para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento;-

XI.- El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución ó suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste ó a las personas a quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con esos actos.

Ya vimos porqué, habíamos dicho que se trataba de razones de moral y decencia, el derecho siempre fiel a castigar a todos los impostores y ladrones, castiga implacablemente, a todo aquel que no le importa cometer un delito con tal de obtener los bienes de

una herencia. De lo contrario habría muchos casos en que personas poco escrupulosas llegaran hasta el homicidio, con el único objeto de obtener el activo de la persona muerta; el derecho veíamos, -- protege a sus hijos y los cuida para que el caudal hereditario no sea un cebo codicioso, y castiga con la pérdida de la herencia, a todas aquellas personas, que con el fin de obtener unos cuantos pesos, llegan en algunos casos como dije anteriormente, a atentar -- contra la vida misma de una persona.

POR RAZONES DE INTERES PUBLICO:

Dentro de esta clase de incapacidad quedan comprendidos, al -- decir del maestro Rafael Rogina Villegas, los ministros de los cultos, los extranjeros por lo que toca a la zona prohibida comprendida en una faja de terreno de cien kilómetros en las fronteras y de cincuenta en las playas; quedan también comprendidas dentro de ésta incapacidad, todas las sociedades extranjeras, así como las personas morales que enumera el Art. 27 de la Constitución Política Mexicana, en los casos en que no se les permita sin autorización, adquirir bienes raíces.

Existe también otra serie de incapacidades para adquirir por herencia verbigracia: El Notario y los testigos, están incapacitados legalmente para ser herederos de la persona a quien se asiste; los tutores y curadores también están imposibilitados para heredar a su pupilo, en virtud de que se presume que existe podríamos lla-

mar, una presión ó coacción de influencia contraria a la libertad del testador.

PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR:-

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima dice el Art. 1499 del Código Civil, los siguientes: " Los descendientes, el cónyuge supérstite, los ascendientes, los parientes colaterales comprendidos dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina. A falta de los anteriores, el Fisco del Estado."

En algunas legislaciones del mundo, todos los parientes que se encuentren comprendidos dentro del octavo grado, tienen derecho a heredar. Como vía de ejemplo: basta mencionar que nuestra legislación, en tiempo anterior así lo había dispuesto, pero qué, comprendiendo que el límite era un poco exagerado, lo ha restringido hasta el mínimo, ó sea hasta el cuarto grado.

En seguida estudiaremos superficialmente, cuando y bajo qué condiciones heredan cada uno de ellos.

SUCESION DE LOS DESCENDIENTES:-

Habíamos explicado que los descendientes son por decirlo así, los que gozan del privilegio de ser los primeros llamados a heredar a el de cujus. En efecto, el Art. 1504 del Código anteriormente citado, dice: " Si a la muerte de los padres quedaren solo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales." Claramente nos dá a entender el artículo, que existiendo hijos que --

son los parientes más próximos, nadie más, con exclusión del cónyuge supérstite, será llamado a heredar.

También habíamos explicado anteriormente, aun ue de una manera diferente por tratarse de una herencia testamentaria, cómo todas aquellas personas que tienen derecho a alimentos, pueden deducir sus derechos ante el Juzgado para obtener una pensión alimenticia. En el presente caso cuando existieren solo hijos y ascendientes, éstos últimos en caso de que no posean bienes propios, pueden obtener también una pensión alimenticia.

Por lo que toca a los descendientes de ulterior grado, ellos solamente podrán heredar, cuando se presenten en representación de un hijo premuerto. No tiene objeto volver a repetir lo que habíamos explicado cuando nos referimos al punto " Herencia por estirpes." Para ello solamente tenemos que volver a lo expuesto en el capítulo antes mencionado.

SUCESION DEL CONYUGE:-

Dice el Art. 1521 del mismo Código Civil, " Que el cónyuge que sobreviva concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo si carece de bienes, ó los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder.- Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia."

La redacción del artículo antes mencionado, parece a primera vista un poco confuso ó obscuro. Pero si vemos el artículo siguien

te, parece ya un poco más sencillo. Art. 1522: " En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, solo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada." En otras palabras; el cónyuge supérstite, solamente tiene derecho a heredar, en el supuesto caso que carezca de bienes propios. Y aún suponiendo que los tuviera, pero que esos bienes no igualaran a la porción hereditaria que a cada uno de los herederos le correspondiera, él ó ella, tendrá derecho a que se le complete ó se le iguale con bienes propios del autor de la sucesión. Ahora bien, suponiendo que el cónyuge supérstite carezca por completo de bienes; entonces hereda en la misma proporción que un descendiente.

Cuando no existieren descendientes, y el cónyuge supérstite entra a heredar con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una corresponderá al cónyuge, y la otra se aplicará a los ascendientes.

Otra de las reglas que consigna nuestro Código es la siguiente: Cuando el cónyuge entra a heredar con uno ó más hermanos del autor de la sucesión, el cónyuge heredará dos terceras partes del total de la herencia. El tercio restante, se aplicará al hermano ó hermanos del de cujus. Es curioso observar, cómo el Art. 1525 del Código Civil, dice: que el cónyuge supérstite, heredará las porciones que le corresponde, aunque tenga bienes propios. Ya habíamos hecho notar, que cuando el cónyuge supérstite entra a heredar con descendientes,-

el solamente tendrá derecho a la herencia en el supuesto caso que carezca de bienes propios. Desde luego la explicación es fácil, -- principiando con que el cónyuge supérstite, tiene un lugar preferente al decir del Art. 1499, es justo, que al entrar a heredar junto con parientes más lejanos, este tenga un lugar predominante, finalmente, a falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes del difunto.

Es también curioso observar, cómo cuando existen hijos, excluyen a todos los demás familiares con excepción del cónyuge y ascendientes, que tienen los últimos derecho a una pensión alimenticia -- en el caso que señalamos anteriormente. De hecho existe una razón -- muy poderosa, y que se ha denominado " La integridad de la familia" La integridad no viene siendo otra cosa, que la voluntad que se tiene de conservar a los descendientes en una posición si podríamos -- llamar ventajosa, con objeto de que, como es muy común decir, éstos (los hijos) tengan un porvenir asegurado.

SUCESION DE LOS ASCENDIENTES:

A falta de descendientes y cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales. Art. 1512: "En caso de que solamente exista uno de ellos, ó sea un ascendiente, éste sucederá al hijo en toda la herencia."

En caso de que hubiere ascendientes de ulterior grado, éstos heredarán por línea. Ya también habíamos explicado anteriormente en qué consiste la herencia por línea, por lo tanto me remito a ella pa

ra una mejor comprensión.

SUCESION DE LOS COLATERALES;-

Vamos en seguida a referirnos al caso en el cual, sin existir - descendientes, ascendientes ni cónyuge; concurren los parientes colaterales.

Vamos primeramente a analizar cómo se cuentan los grados en la línea colateral; Primeramente, tenemos que partir de un tronco común, para después descender hasta el pariente que se trate de relacionar; por ejemplo: Supongamos que tratámos de saber los grados - que existen entre dos primos hermanos; el primer grado lo encontramos, al ascender de primo a padre; de padre a abuelo, encontramos el segundo grado; del abuelo al tío, existe el tercer grado, y finalmente del tío al primo, está el cuarto grado. Tiene importancia desde luego determinar y saber el grado de parentesco, en virtud de qué -- como decíamos anteriormente, el Art. 1499, solamente reconoce con de recho a heredar, a los familiares que se encuentran comprendidos den tro del cuarto grado.

En seguida, transcribiremos algunos artículos relacionados con la sucesión de los colaterales. Art. 1527:-" Si solo hay hermanos - por ambas líneas, sucederán por partes iguales. Art. 1528:-" Si con curren hermanos con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que éstos. Art.:1529: "Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos ó de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de here dar ó que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por -

cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior. Art. 1530:—" A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas." Art. 1531:—" A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos. - dentro del cuarto grado, sin distinción de líneas, ni consideración al doble vínculo y heredarán por partes iguales.

SUCESION DE LA CONCUBINA:—

No todas las legislaciones del universo, entre ellas la anterior nuestra, aceptan que la concubina entre a heredar en ciertos casos y con determinados requisitos al autor de la sucesión. Sin embargo, en México los concubinatos son tan frecuentes y en cantidades tan grandes, que nuestro derecho se ha visto en la imperiosa necesidad de llamarla a que forme parte en la fila de los herederos. Los requisitos que nos referíamos en el párrafo anterior, los encontramos consignados en el Art. 1532 del Código Civil que al efecto dice: " La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, ó con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1521 y 1522;—

II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;-

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;-

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, -- tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;-

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto -- grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;-

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge ó parientes colaterales dentro del cuarto grado, -- la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad al Fisco del Estado.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III, y IV, -- debe observarse lo dispuesto en los artículos 1521 y 1522, si la -- concubina tiene bienes. Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de éste artículo, ninguna de ellas heredará.

Cuando nos referimos en el primer párrafo de este punto, a que no todas las legislaciones del mundo reconocen ó aceptan que la con cubina tenga derecho a los bienes del autor de la sucesión, créen -

desde luego, que al darle participación a ella en la herencia, no hacen otra cosa más que fomentar ésta clase de amazos, y postergar el matrimonio a un segundo término. En realidad, no es que se trate de fomentar ni cultivar esta clase de concubinatos. Si dentro de nuestro México, si dentro de nuestra realidad social, no se protegiera a la concubina, serían mucho mayores los males causados a éstas personas, en virtud de que por lo general, es gente ignorante y sin conciencia y responsabilidad propia.

Dice la primera parte del artículo anteriormente citado, que es un requisito indispensable para que la concubina pueda entrar a suceder al de cujus, el de que es necesario que ella haya vivido cinco años con el autor de la sucesión, y que precisamente éstos hayan sido los que precedieron inmediatamente a la muerte del autor. El término de cinco años me parece un poco rígido y severo; no existe una razón poderosa para que nuestros legisladores hayan puesto ése término tan largo y exagerado. Veamos, una pareja vivió en concubinato por el término de cuatro años y medio. ¿Créen ustedes que sería justo que al morir el individuo, la concubina no tuviera ningún derecho sobre los bienes del autor de la sucesión? ¿Créen ustedes justo que el Fisco del Estado heredara todo sin -- darle participación a la concubina? No, no señores, yo creo firmemente que ese término es demasiado exagerado y es más, yo creo que ese término no debería de existir, preferible sería que la concubina para heredar, reuniera ciertos requisitos, pero que el tiempo -

no fuese razón suficiente para dejarla desamparada y sin protección alguna.

SUCESION DEL FISCO:-

En cuanto a la sucesión de la Hacienda Pública, no podemos detenernos a hacer un análisis detallado de éste; el punto en sí solo podría dar lugar a llenar libros enteros, y que en esta pequeña tesis no nos es dable hacer.

Solamente para tener una idea general de cómo y cuándo entra a heredar el fisco, transcribiremos los artículos relativos: Art. 1533:-" A falta de todos los herederos llamados en los capítulos -- anteriores, sucederá el fisco del Estado. Art. 1534:-" Cuando sea heredero el fisco del Estado, y entre lo que le corresponde existen bienes raíces que no pueda adquirir conforme el artículo 27 de la Constitución Federal, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose al Estado el precio que se obtuviere.

DE QUIEN CONOCE EL JUICIO SUCESORIO, Y MEDIDAS URGENTES DE CONSERVACION DE LOS BIENES:

El problema de determinar, quién es la persona ó Juez competente para conocer de un juicio intestado ó testamentario, es fácil de determinarlo. Con solo leer la redacción del Art. 812 del Código de Procedimientos Cíviles, bastaría para dar a conocer lo anteriormente expuesto. El Art. 812 dice lo siguiente: " Cuando el valor-

de los bienes hereditarios no exceda de mil pesos, conocerán del -- juicio de sucesión, los alcaldes judiciales y de los demás juicios-- conocerán los jueces de letras." Este punto no origina de por si -- solo ninguna controversia, su redacción es por decirlo así precisa y concisa y no deja lugar a duda; desde luego puede presentarse el caso de que un Alcalde Judicial, se avoque al conocimiento de un -- Juicio Sucesorio que exceda de la cantidad de mil pesos, pero éste es un problema de origen procesal que no nos es dado tratar en éste punto, en virtud de que nos desviaríamos de nuestra ruta.

En cuanto a las medidas de conservación de los bienes, están -- claramente señaladas en el Art. 814 del mismo ordenamiento procesal anteriormente citado, y son las siguientes;- Primeramente, reunir -- todos los papeles del difunto que cerrados y sellados se deposita-- rán en el secreto del Juzgado.- Al hablar de papeles, se está desde luego refiriendo a los papeles importantes del difunto, a todos a-- aquellos que tengan relación con el autor de la sucesión. Segundo;- dar aviso a la administración de Correos, de que toda la correspon-- dencia que venga dirigida al difunto, en adelante, sea remitida al Juez que conoce del negocio; con la cual, hará lo mismo que con los demás papeles. Tercero; Mandar depositar el dinero y las alhajas -- del autor de la sucesión en el establecimiento autorizado por la -- ley.- El C. Agente del Ministerio Público, deberá de asistir a las diligencias de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lu-- gar en que se tramita el Juicio.

Todas éstas medidas de aseguramiento desde luego, tienden a--
 conservar los bienes cuando haya peligro de que se oculten ó dila-
 piden, y el Juez debe decretarlos, siempre que a su criterio deba-
 de hacerse.

ETAPAS DEL JUICIO SUCESORIO:

Dice el artículo 828 del Código de Procedimientos Civiles, ---
 que en todo Juicio Sucesorio, se formarán cuatro secciones compues-
 tas de cuadernos necesarios.- Las secciones deben de iniciarse si--
 multaneamente cuando no hubiere impedimento de hecho. Lo que quie-
 re decir el presente artículo es que las secciones de que está for-
 mado todo Juicio Sucesorio, no deberán comenzar a formarse, sino --
 hasta que la sección anterior haya terminado con sentencia interlo-
 cutoria, y cuando no hubiere impedimento para comenzar la siguien-
 te.-

Creo que saldría sobrando explicar en este punto, las ventajas
 que se obtienen y la utilidad que presta el Juicio sucesorio dividi-
 do en las cuatro secciones. El Juicio en sí y en teoría, es bastan-
 te rápido. En la práctica desgraciadamente se ha desvirtuado esta-
 concepción, y el Juicio que no debería de tardar más de cuatro ó --
 cinco meses, nos encontramos que a los dos ó tres años, se va dic-
 tando la Sentencia de cuarta sección aprobando el proyecto partito-
 rio. Las causas desde luego son muchas, unas veces, los mismos he-
 rederos entran en conflictos entre sí mismos, y otras, el Fisco es-
 el que en virtud de no estar conforme con la denuncia de bienes ---

hecha por los herederos, entra en conflictos con ellos.

PRIMERA SECCION:-

La primera sección se llama " de sucesión ", y contendrá, al decir del Art. 829 del Código de Procedimientos Civiles lo siguiente:-

I.- El Testamento ó Testimonio de protocolización ó la denuncia del intestado.-

II.- Las citaciones a los herederos y la convocación a los -- que se créan con derecho a la herencia.

III.- Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea ó interventores y al reconocimiento de derechos hereditarios.

IV.- Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento por remoción de tutores.

V.- Las resoluciones que se pronuncian sobre la validéz del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

Analizando detenidamente lo anteriormente dicho, cabe decir, -- que no es necesario que todos los puntos señalados en el artículo anterior deban forzosamente presentarse; de hecho alguno de ellos, como el contenido en la fracción cuarta, puede no presentarse en -- el supuesto caso que no se trate de remover ó quitar a los tutores, curadores ó albacea nombrados en el juicio.

La primera fracción del Art. 829 antes citado, dice: " Denun-- cia del intestado." La denuncia de un intestado puede ser hecha --

por cualquier persona aunque no sea presunto heredero, pero al hacerlo, tendrá obligación de expresar los nombres y domicilios de sus coherederos, so pena de tenerse por no hecha la denuncia, y sé dá conocimiento al C. Agente del Ministerio Público, para los efectos a que hubiere lugar; Art. 844."

El artículo últimamente citado, parece aparentemente contrapuesto con el Art. 815 del mismo Ordenamiento procesal. El Art. 844 dice: " si el denunciante del intestado no dá a conocer el nombre y domicilio de sus coherederos, la denuncia, se tendrá por no hecha." El segundo (Art. 815) dice: " Si pasados 10 días de la muerte del autor de la sucesión, no se presenta el testamento, si en él no está nombrado albacea ó si no se denuncia el intestado, el Juez nombrará un interventor que reuna, etc., etc." Como se vé claramente, en el Art. 844: " Si el presunto heredero no dá los nombres de sus coherederos, la denuncia se tiene por no hecha. En el segundo caso: " si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión, no se denuncia el intestado, el Juez, etc." Y digo que existe una aparente contraposición, en virtud de que en el primer caso, el Juez parece que pierde por decirlo así, interés en la denuncia, y la pasa por alto. En el segundo caso: aún que no se haya hecho denuncia de el intestado, el Juez nombrará ó puede nombrar un interventor que hará las veces de albacea hasta en tanto no sea nombrado el verdadero. Ahora bien; es natural que el Estado está interesado en que se haga un mayor número de denuncias, puesto que de éste modo tiene más entradas por concepto de impues-

to. Y partiendo de ese punto de vista, sería de preguntarse: --
 ; Porqué castigar al Estado en esta forma, teniéndose por no he--
 cha la denuncia cuando un presunto heredero no hace mención de --
 sus coherederos? En realidad no existe contraposición alguna en--
 tre los dos artículos; si bien es cierto que la denuncia, en el -
 caso que señalamos, se tiene por no hecha al decir del Código de--
 Procedimientos Civiles al no hacer mención de los coherederos, no
 existe artículo expreso alguno, que prohiba al Juez en estos ca--
 sos, tenerse la denuncia por no hecha y obligarlo a que se desa--
 tienda por completo del asunto. No; el Juez puede de acuerdo con
 el Art. 815 del Código de Procedimientos Civiles, nombrar un inter--
 ventor, que haga las veces de albacea, hasta en tanto como dije -
 anteriormente, sea nombrado el real y verdadero albacea, a pesar--
 de que la denuncia, se haya tenido por no hecha.

Ahora bien, habíamos dicho que la denuncia de un intestado, --
 puede ser hecha por cualquier persona aunque no sea un presunto -
 heredero. Una vez hecha la denuncia a que nos hemos referido en--
 párrafos anteriores, el Juez tendrá por radicado el juicio de in--
 testado, y mandará al efecto publicar un edicto por una sola vez--
 tanto en el periódico oficial, como en otro de los de mayor circu--
 lación en el Estado a juicio del Juez, convocando a todos aque--
 llos que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan
 a deducirlo dentro del término de treinta días, contados desde la
 fecha de la publicación del edicto. Durante el término de trein--
 ta días, podrán presentarse todos los interesados a la herencia -
 acompañando los documentos con que justifiquen su parentesco con--

el autor de la sucesión. Si así lo justificaren, el Juez en su -
sentencia de primera sección, así lo declarará.

Respecto al término de treinta días que señala la ley para -
que los herederos se presenten a deducir los derechos que puedan -
tener sobre los bienes que forman el caudal hereditario, existe -
también el Art. 1549 del Código Civil, y que dice: " la acción -
de petición de herencia prescribe a los diez años, y es transmisí -
ble a los herederos." En el último punto de esta tesis hablare -
mos y criticaremos éstos dos artículos, por lo que nos remitimos -
a él, para una mayor claridad del asunto.

Una vez concluido el término de treinta días que la ley seña -
la a los presuntos herederos, para que se presenten a deducir los
derechos que puedan tener sobre los bienes que forman el caudal -
hereditario, el Juez mandará poner los autos a disposición de to -
dos los interesados, así como también a disposición del C. Agente
del Ministerio Público y del Fisco del Estado, por el término de
diez días dentro de los cuales, cada uno de los interesados ó to -
dos en común, presentarán escritos, reconociéndose ó impugnándose
entre sí, y manifestando a la vez a quién dan su voto para alba -
cea. Pasado el término de diez días de que hablábamos hace un mo -
mento, el Juez dictará sentencia de primera sección, reconociendo
a los herederos que hubieren justificado su parentesco con el au -
tor de la sucesión. Si ninguno lo hubiere hecho, en la misma sen -
tencia el Juez explicará las causas, y declarará heredero al Fis -
co del Estado. En ésa misma sentencia denominada de primera sec -

ción, el Juez resolverá quien es el albacea de la sucesión, siendo aquel que hubiere obtenido mayor número de votos. Si los herederos no hubieren logrado ponerse de acuerdo, el Juez con su amplio criterio, resolverá de plano.

SEGUNDA SECCION:

La segunda sección se denomina "De inventarios y avalúos." -

Esta sección contiene:

- I.- El inventario provisional del interventor.
- II.- El inventario y avalúo que forma el albacea.
- III.- Los incidentes que se promuevan.
- IV.- La resolución sobre el inventario y avalúo.

En la segunda sección, también cabe hacer la salvedad que hicimos al hablar de la primera, en ella, tampoco es necesario que se presenten todos los puntos. Puede, como a menudo sucede, no presentarse el caso señalado en la primera fracción del artículo antes citado; habíamos visto anteriormente que el interventor solamente se presenta, cuando pasados diez días después de la muerte de una persona, no se denuncia el intestado ó qué, por el contrario no haya sido nombrado el albacea.

Respecto a la segunda fracción, ella por decirlo así, no puede dejar de existir, ésta es base no solamente para la competencia del Juez, sino también para la liquidación del impuesto único sobre herencias y legados.

Una vez aceptado el cargo por el albacea, él de acuerdo con el Art. 851 del Código de Procedimientos Civiles, procederá a for-

mar el inventario de los bienes; para ello, deberá dar aviso al --- juzgado, con objeto de que los herederos nombren un perito valuator para que proceda a hacer el avalúo de los bienes. El inventario a que nos estamos refiriendo, deberá ser presentado al juzgado dentro del término de los sesenta días siguientes.

El inventario de los bienes, es de una trascendencia enorme, - sobre él se han suscitado en la práctica una infinidad de conflictos que dan lugar a que el juicio sucesorio sea sumamente dilatado, cosa que como dijimos anteriormente, no debería de suceder, puesto -- que el juicio en sí, debería de ser sumamente rápido. El art. 852- del Código de Procedimientos civiles dice: " cuando la mayoría de - los herederos sean menores de edad, ó cuando la beneficencia tuvie- re interés en la sucesión, el inventario deberá ser levantado por - un Notario nombrado por el Juez." La explicación del presente artí- culo resulta obvia, es natural que siendo menores de edad los here- deros en su mayoría, éstos deban de ser protegidos por una persona- seria y de respeto, como se supone que sean los Notarios.

" En el día señalado para que se levante el inventario, el es- cribano ó el albacea, procederá a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el órden siguiente: dinero, alha- jas, efectos de comercio ó industria, servidumbres, frutos, muebles, - raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda ó bajo cualquier otro título, expresandose éste. Esta diligencia ó diligen- cias de inventario serán firmadas por todos los concurrentes, y en - ellas se expresará cualquiera inconformidad que se manifestare entre

los concurrentes, designándose al efecto los bienes sobre cuya inclusión ó exclusión recaé la inconformidad.

Una vez terminado el inventario y avalúo, se agregarán a los autos y permanecerán en la secretaría del juzgado por el término de cinco días para que todos los interesados en la herencia se enteren de ellos, y en caso de que alguno ó algunos de los herederos no estuvieren de acuerdo con ellos, se resolverá en forma incidental en una audiencia común, en la que se opondrán las pruebas necesarias al efecto. Es requisito indispensable, expresar concretamente, cual es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes, - pues de lo contrario, la inconformidad se tendrá por no hecha. -- Una vez aprobado el inventario, no puede reformarse bajo ningún -- concepto, con excepción de error ó dolo declarado por sentencia -- definitiva pronunciada en juicio ordinario.

Por último, cabe también agregar en éste capítulo, que todos los gastos de inventario y avalúo, son a cargo de la herencia, salvo que el testador disponga otra cosa. Así lo prescribe el Art. 865 del tantas veces mencionado Código de Procedimientos Civiles.

TERCERA SECCION:

La denominada tercera sección, pocas veces se presenta en la práctica, puede ser eliminada sin alterar en lo más mínimo el procedimiento. Sin embargo no por eso deja de tener interés el estudiarlo; veamos primeramente de que consta:

- I.- Todo lo relativo a la administración.
- II.- Las cuentas, su glosa y calificación.

III.- La comprobación de haberse cubierto el impuesto.

Primeramente vamos a ver cuales son los honorarios que debe percibir el albacea. Cuando el importe de los bienes no excede de \$20,000.00; el albacea tendrá derecho a cobrar el 2%. Si el importe de los bienes excede a esta cifra, pero no alcanza a \$100,000.00 entonces el albacea tendrá además el 1% sobre el exceso; cuando el importe pasa de \$100,000.00 entonces el albacea tendrá derecho al medio por ciento además sobre la cantidad excedente.

Durante la tramitación del juicio sucesorio, no se podrán enajenar los bienes que forman el caudal hereditario, sino en ciertos casos señalados por el Código Civil, y en otros señalados por el Art. 876 del Código de Procedimientos Civiles. Los casos señalados por éste último artículo son los siguientes:

I.- Cuando los bienes puedan deteriorarse;-

II.- Cuando sean de difícil y costosa conservación;-

III.- Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas. También podrán enajenarse los bienes que forman el caudal hereditario, para pagarse las deudas mortuorias, ó sea los gastos funerarios y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia. Pueden enajenarse los bienes, para el pago de los créditos alimenticios, y para el pago de los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia. Pueden también venderse éstos, para pagar las deudas hereditarias que fueren exigibles; las deudas exigibles son las contraídas por

el autor de la herencia independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes. Los acreedores podrán hacer efectivos sus créditos sobre los bienes de la herencia. Primeramente serán pagados, los llamados acreedores preferentes, y se les exigirá la caución de acreedor de mejor derecho; los demás cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten.

Es digno de admirar como nuestra legislación ha previsto casi todos los casos que pueden presentarse, y como les ha concedido a todos los acreedores, garantías para que puedan hacer efectivos los créditos pendientes con el autor de la sucesión; es verdaderamente maravilloso, como no ha pasado por alto a ningún interesado en el juicio de sucesión. Ella prevé hasta el caso en el cual, el autor de la sucesión muere en el momento en que se encuentra en concurso, y obliga al albacea a pagar a los acreedores, conforme a la sentencia de graduación de acreedores. Nuestro Código, ha aventajado a muchos extranjeros, y bien creo que dista mucho de la de otros países. Nuestra legislación en materia de sucesión, ha dado por decirlo así, un paso más alto que la de sus congéneres.

Por último, podríamos agregar en este capítulo, que tanto el cónyuge, en caso que tenga la posesión de los bienes, el interventor y el albacea, están obligados a rendir cuenta al juzgado, cada seis meses. El Juez puede de oficio exigirles el cumplimiento de este deber; tan sagrada es ésta obligación, que todo aquel que es

té obligado a rendirlas, y no lo haga, será removido de plano.

Una vez concluidas las operaciones de liquidación, dentro de los ocho días siguientes, el albacea deberá presentar su cuenta de albaceazgo. En caso de que así no lo hiciere, el Juez podrá apremiarlo por los medios legales, siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia. La cuenta a que nos estamos refiriendo, y que deben de rendir los albaceas, se mandará poner en la Secretaría del Juzgado, a disposición de los interesados por un término de diez días para que se impongan de ella. En caso de que uno ó varios de los herederos no estuvieren conformes con ella, se tramitará el incidente respectivo. Es requisito indispensable para que se le dé curso al incidente, precisar de una manera clara, en que consiste la objeción.

CUARTA Y ULTIMA SECCION:

Esta última sección del juicio sucesorio, ha sido denominada " De liquidación y partición" y ésta contendrá:

I.- El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios.

II.- El proyecto de partición de los bienes.

III.- Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores.

IV.- Los arreglos relativos.

V.- Las resoluciones sobre los proyectos mencionados, y;

VI.- Lo relativo a la aplicación de los bienes.

Uno de los principales problemas del presente punto es el--
siguiente:- ; Cómo llegar a hacer un reparto de bienes en una --
forma equitativa? Desde luego, nos encontramos que existen wa--
rias formas de hacerlo, pero a mi parecer, la manera másequitativ
va y justa, sería aquella en la cual, interviniera la suerte. La
cosa es fácil; para ello, la ley lo ha previsto en cierta forma.
La ley obliga a hacer un inventario y avalúo de los bienes. Pues
bien, una vez levantado éste, se procederá con peritos a formar--
lotes ó porciones, las cuales deberán corresponder una porción a
cada uno de los socios. A veces llegan los lotes a estar tan --
bien distribuidos entre sí, que sin temor a equivocarme podría --
decir, que si fueran susceptibles de pesarse; la balanza ó más --
bien dicho el fiel, no sabría hacia donde dirigirse. Una vez --
distribuidos los bienes en forma, el perito citará a una junta a
todos los herederos, para que den su visto bueno a lo actuado, y
si están todos de acuerdo firmen el acta que debe de levantarse;
en caso contrario, en caso de que alguno ó algunos de los hereder
ros no estén conformes, se volverá a revisar y consultar hasta --
que todos los herederos estén conformes con que todos los lotes--
tienen la misma equivalencia.- Una vez logrado esto, el resto es
sumamente fácil, puede decidirse a libre elección, ó por el con--
trario por medio de suerte que sería lo más justo y sincero.- --
Posteriormente, ese proyecto es presentado al juzgado para su a--
probación; en caso de que no haya sido impugnado, se dictará sen

tencia favorable. Esta es solamente una forma de las muchas que --
 existen para la partición de los bienes, pero no quiere decir, -- --
 que así deba de hacerse ni mucho menos, por el contrario la ley -- --
 en el presente caso calla, y deja al arbitrio de las partes para que
 se arreglen en la mejor forma posible.

Ahora bien, de acuerdo con el Art. 889 del Código de Procedi---
 mientos Civiles, el albacea dentro de los quince días de haber sido
 aprobado el inventario, deberá presentar al juzgado el proyecto para
 la distribución provisional de los productos de los bienes heredita-
 rios señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse
 a los herederos y legatarios en proporción a su haber. La distribu-
 ción de los productos deberá hacerse en efectivo ó en especie. Si --
 los herederos estuviesen conformes, ó nada espusieren en el término-
 de cinco días que señala la ley; el Juez lo aprobará. En caso con--
 trario, la objeción se tramitará en forma incidental.

La partición de los bienes podrá hacerse antes del período de --
 la cuarta sección siempre y cuando así lo conviniere la mayoría. ---
 Existen de hecho personas que pueden oponerse a que se lleve efecto-
 la mencionada partición: Primeramente señalaremos, a los acreedores
 hereditarios que hayan sido reconocidos legalmente cuando no haya si
 do pagado su crédito, ó que por el contrario no se les haya asegura-
 do. En segundo lugar, los legatarios de cantidad, de alimentos, de-
 educación mientras no se les pague ó garantice legalmente su derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto hemos visto, que el juicio --

sucesorio en sí, es uno de los más sencillos en virtud de tratarse de uno de los comprendidos dentro de la jurisdicción voluntaria. El juicio de sucesión, no es realmente un juicio de jurisdicción voluntaria que pueda presentarse en todos los casos. Nuestro Código y nuestra doctrina ha denominado a esta clase de juicios, como de jurisdicción mixta, pues desde el momento que existe conflicto entre los herederos, deja automáticamente de ser un juicio de jurisdicción voluntaria, para tornarse en juicio de jurisdicción contenciosa.

Los herederos no están obligados a seguir en todos los casos el procedimiento que hemos señalado en la presente obra, cuando todos los herederos sean mayores, y el interés del Fisco esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución, y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo ó terminación de la testamentaria ó intestado. Para esto, no debe de existir ninguna controversia entre los interesados, en el supuesto caso de que durante la tramitación del intestado ó testamentaria, surja alguna discordia ó controversia, el expediente deberá turnarse al juzgado de origen, para que éste siga conociendo del negocio.

El proyecto partitorio debe de contener los siguientes puntos: Los nombres, medidas, linderos y colindancias de los predios adjudicados, y la parte ó porción que el heredero está obligado a devolver en caso de que el precio de la cosa excede al de

su porción. La garantía que para devolución del exceso, constituya el heredero, en el caso anteriormente citado. La enumeración de los muebles ó cantidades repartidas. La noticia de entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas ó repartidas. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y la garantía que se haya constituido. Por último la firma de todos los interesados.

Una vez que el proyecto haya reunido todos los requisitos que enumeramos en el párrafo anterior, y que el mismo no haya sido impugnado por ninguno de los interesados, el Juez mandará dictar sentencia de cuarta sección, aprobando el proyecto partituario, y mandando expedir a la vez las hijuelas respectivas para cada uno de los herederos.

Por último para terminar, es de desearse que en un futuro no muy lejano, las personas aprendan a conducirse de buena fé ante el Estado y la Sociedad. Existen de hecho y para decir mejor, en la mayoría de los casos, los herederos excluyen, ocultan, ó no inventarían una cantidad de bienes que forman parte de la sucesión; ésto trae como consecuencia, que el Estado deje de percibir por este concepto varios miles ó millones de pesos que en última instancia, causan serios y grandes perjuicios a la sociedad de que formamos parte. El Estado necesita para su sostenimiento, para su subsistencia, y para conceder a sus hijos toda una serie de servicios públicos que está obligado a prestar, más

entradas por concepto de impuesto; y todas aquellas personas que oculten, ó no inventaríen algunos bienes que deban de formar parte de una sucesión, deberán de ser concideradas ante la sociedad y ante los ojos de la ley, como delincuente, en virtud de qué, están quitándole ó robándole al Estado los medios de subsistencia.

-F i N-

SOLUCION DEL PROBLEMA

Para empezar a tratar lo relativo a la solución del problema planteado en el prólogo de ésta tesis, es conveniente dar a conocer la acción de petición de herencia, y contra quién está dirigida.

Aunque son muchas las definiciones que se han dado a la palabra acción, creémos que la más aceptable es la siguiente: "La acción es el derecho en ejercicio." El maestro Chiovenda, que es uno de los mejores procesalistas del mundo, nos da otra definición de la palabra acción, y que también me parece muy aceptable: "La acción es el poder jurídico que da vida a la condición para la actuación de la voluntad concreta de la ley."

La acción de petición de herencia, es concedida a los herederos ó legatarios. Estos últimos; en virtud del principio de qué: "cuando toda la herencia se distribuye en legados, los legatarios serán considerados como herederos."

La acción de petición de herencia puede ejercitarse, en contra del poseedor de los bienes hereditarios con el carácter de heredero, ó cesionario de éste; también puede ejercitarse, contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario, ó dolosamente dejó de poseerlo.

Esta acción es derecho real. La ley se la concede a los herederos, con el fin de que ellos puedan reivindicar la herencia y obtener el pago de las prestaciones accesorias. La acción de petición de herencia tiene gran semejanza con la acción reivindicato-

ria, y para ser un poco más explicativos, diremos al igual que el maestro Pallares: " LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA, ES A LA HERENCIA, LO QUE LA REIVINDICATORIA ES A UN BIEN PARTICULAR."

PRESUPUESTOS:-

Los presupuestos de la acción de petición de herencia son los siguientes:

I.- Que exista una herencia;-

II.- Que exista un heredero;-

III.- Que los bienes que forman el caudal hereditario, sean poseídos por el albacea, ó por un heredero aparente.

La acción de petición de herencia es divisible, puede demandarse en todo ó solamente en parte alícuota, según le corresponde con arreglo al testamento, ó de acuerdo con la ley.

OBJETO:-

El objeto de la acción, más ó menos lo habíamos dado a entender; el objeto consiste, en que se declare heredero al demandante;- que se le entregue la herencia en su totalidad ó en parte; y por último que se le indemnice por los frutos que dejó de percibir, por todo el tiempo que no poseyó la herencia.

Ahora bien la responsabilidad del condenado en el juicio de acción de petición de herencia, es una de las bases que ofrecimos resolver en el prólogo de éste tema.

El maestro Pallares asegura que la responsabilidades del demandado son las siguientes:

I.- Entrega de la herencia.

II.- Pago de frutos.

III.- Pago de indemnizaciones.

Dice el maestro anteriormente citado, que hay que hacer una distinción, según se trate de un poseedor de buena ó mala fé, tratándose de éste último, las responsabilidades son mayores en virtud de ser a sabiendas, un poseedor de mala fé.

Ahora bien, entrando de plano ó de lleno a los problemas que planteamos anteriormente, y que consisten en dilucidar si la prescripción adquisitiva favorece a los presuntos herederos; por todas las siguientes razones a que paso a explicar y a examinar, y que tienden en última instancia a una reforma del artículo 1549 del Código Civil vigente del Estado, creo firmemente que, " si es posible que esa prescripción adquisitiva favorezca a los presuntos herederos." La acción de petición de herencia, en virtud de la semejanza y similitud, que guarda con la acción reivindicatoria, aquella, al igual que ésta, debe de subsistir mientras el derecho existe, y no ha prescrito a favor de tercero; así como el derecho de propiedad se extingue por la prescripción de la cosa a favor de un tercero, así, la acción de petición de herencia debe de existir, mientras la prescripción positiva no se lleve a efecto, y las cosas existan.

Las siguientes razones aclararán lo dicho. Primeramente, vamos a analizar cuales son los requisitos necesarios para la pose-

sión y la prescripción adquisitiva; y vamos al mismo tiempo a ver si los herederos aparentes, reúnen todos y cada uno de los requisitos necesarios para la posesión y prescripción.

Vamos a situarnos por un momento en el siguiente caso: Un individuo muere intestado, y deja varios bienes muebles, y un inmueble. Supongamos por un momento que los ascendientes, en virtud de no saber ó no tener noticias de que el autor de la sucesión que murió ab-intestado, hubiese reconocido a algún hijo como legítimo, y que éste último no supiese de la muerte de su padre.

Se denuncia el intestado, se manda publicar el edicto que requiere la ley citando a todos los que se créan con derecho a la herencia, se presenten a deducirlo dentro de los treinta días. En virtud de lo anteriormente expuesto; los ascendientes son los únicos que se presentaron a deducir ese derecho. Posteriormente, se dicta sentencia de primera sección, nombrándose como únicos y universales herederos a los ascendientes, en virtud de haber comprobado legalmente su parentesco con el autor de la sucesión, y que, no existiendo personas con mejor derecho que ellos, son por intermedio de la ley, los únicos universales herederos. El juicio es seguido por sus demás trámites legales, finalmente, se dicta sentencia de cuarta sección adjudicándose los ascendientes los bienes a que me referí en párrafos anteriores. Según el Art. 1549 del Código Civil: " él, ó los herederos, tienen el término de diez años, para deducir la acción de petición de herencia." De acuerdo con -

el maestro citado anteriormente, "si bien es cierto que la ley fija un plazo de treinta días, dentro de los cuales los herederos deben de presentarse a deducir sus derechos a la herencia en el juicio sucesorio, la fijación, no produce el resultado de que, no presentándose aquellos, pierden sus derechos a la herencia. Los derechos subsisten aunque no ejerciten la acción, mientras no prescriba en diez años. El defecto consiste en que, las sentencias que se pronuncian en los juicios sucesorios, son provisionales y pueden ser modificadas posteriormente, cuando los verdaderos herederos deduzcan su derecho, por medio de la acción de petición de herencia. Estas sentencias de que hablamos, tienen un carácter de inestabilidad perjudicial a los derechos de los herederos reconocidos legalmente en el juicio sucesorio."

El mismo maestro dice, en su libro de texto "Tratado de las acciones civiles." que él ha intervenido en juicios de acción de petición de herencia, promovidos nueve años después de la muerte del autor de la sucesión, y se ha condenado al demandado a devolver los bienes, frutos é indemnización correspondiente. ¿No es absurdo dice el maestro; que la ley autorice al heredero a permanecer en la inacción durante ese tiempo? ¿Con qué objeto se publican edictos convocando a los herederos para que comparezcan a deducir sus derechos? Para evitar los inconvenientes que presenta nuestra legislación, lo más prudente, es que los interesados requieran a los herederos de mejor calidad, para que manifiesten-

si aceptan ó repudian la herencia.

En el caso que planteamos en párrafos anteriores, habíamos dicho que los ascendientes no sabían ni tenían conocimiento de que existiera un pariente con mejor calidad.

Ahora bien, vamos a ver que debemos de entender por posesión y prescripción adquisitiva. Por posesión debemos de entender. --- " una relación ó estado de hecho que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales y de aprovechamiento, *ánimus domini*, ó como consecuencia de un derecho real ó personal, ó sin derecho alguno." " Por prescripción positiva debemos de entender, un medio de adquirir bienes mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley."

Nosotros no vamos a penetrarnos a estudiar a fondo las tres teorías clásicas de la posesión de SAVIGNY, IHERING Y SALEILLES, basta decir, que las tres teorías están de acuerdo, en qué, para que haya posesión, deben de existir dos elementos esenciales: " el Corpus y el *Animus Domini*." Dejemos por un instante que el maestro Rafael Rogina Villegas con su incomparable pluma, nos diga en que consisten éstos dos elementos: " El corpus comprende el conjunto de actos materiales que demuestran la existencia del poder físico que ejerce el poseedor sobre la cosa, para retenerla en forma exclusiva. Por consiguiente, el corpus implica siempre una situación de órden material; es la detentación de la cosa, el fenoc-

meno físico que se traduce en el contacto tratándose de muebles; y en la tenencia, tratándose de inmuebles. Se trata de un contacto directo del hombre con la cosa. No quiere esto decir que el contacto deba de ser considerado de manera que sea necesario tener siempre en nuestras manos la cosa mueble objeto de la posesión ó estar ejecutando actos de tenencia en el bien inmueble. El corpus implica una serie de actos en el tiempo que demuestran la existencia de ese poder físico, pero no implica una situación permanente que sería imposible para mantener siempre la relación física -- entre el hombre y la cosa.

Este primer elemento de la posesión denominado corpus, engendra por si solo un estado que se llama detentación ó tenencia. La tenencia ó detentación es la base de la posesión; pero no implica por si sola la posesión; puede existir la tenencia, y si no concurre con el elemento psicológico animus Domini, no hay posesión.

ANIMUS:-- El segundo elemento de la posesión de carácter psicológico denominado Animus Domini, consiste en ejercer los actos materiales de la detentación con la intención de conducirse como propietarios y de ejercer siempre esos actos a título de dominio. Planiol y Ripert, al estudiar el Animus en la posesión, consideran -- que basta que el animus se tenga ó en concepto de dueño ó en provecho propio, para que se pueda denominar, a ese estado, como verdadera posesión. Que solo cuando se ejerza el Corpus en nombre y por cuenta de otro no habrá Animus, y el caso debe de designarse --

como simple posesión.

Ahora bien, una vez visto los elementos esenciales de la posesión, veamos cuáles son los elementos de la prescripción positiva. El Art. 1143 del Código Civil señala los siguientes:

I.- En concepto de propietario.

II.- Pacífica.

III.- Continua, y;-

IV.- Pública.

Ahora bien, vamos a ver en el caso que planteamos al comienzo de nuestro punto, si los herederos nombrados en el juicio sucesorio, reúnen todos y cada uno de los requisitos señalados anteriormente. De acuerdo con el Art. 1549 del Código Civil, "la acción de petición de herencia prescribe a los diez años." ya habíamos visto en nuestro caso, que solamente habían pasado siete, cuando el verdadero heredero se presentó a ejercitar su acción en contra de los poseedores de los bienes que formaban el caudal hereditario. Pues bien, de acuerdo con mi teoría, yo diría que los herederos legalmente conocidos, no están obligados a hacer entrega de los bienes ni al pago de frutos é indemnización correspondiente, en virtud de haberse operado a su favor, la prescripción positiva. La prescripción con relación a los bienes muebles, se operó a los tres años, y con relación a los inmuebles, la prescripción se verificó a los cinco. Como habíamos dicho desde un principio, los herederos aparentes eran poseedores de buena fé, -

en virtud de que no conocían ó no sabían que existiera al fin heredero con mejor calidad que ellos. En un concepto, para que la prescripción adquisitiva no se hubiere operado aún, y el verdadero heredero tuviera derecho a la herencia ó más bien dicho, a los inmuebles, éste debía de demostrar, que los poseedores de la herencia, eran poseedores de mala fé, y que conocían los vicios de su título; entonces, la prescripción positiva no se habría operado aún, con relación a los bienes inmuebles, puesto que ésta se opera pasados diez años de ser poseídos de mala fé.

En efecto, si analizamos detenidamente todos los elementos que señalamos en páginas anteriores, nos encontramos que todos ellos existen, y que no hay razón por la cual, la prescripción adquisitiva no se verifique. Veámos; habíamos dicho que respecto a la posesión todas las doctrinas clásicas han aceptado a dos elementos esenciales " el corpus" y el "animus domini". Ahora bien los herederos reconocidos en el juicio sucesorio tienen el "corpus" ó sea esa tenencia a que nos referimos anteriormente; tienen además el " animus domini", ó sea ese elemento psicológico que consiste en ejercer los actos materiales de la detentación con intención de conducirse como propietarios. Vamos ahora a ver, si los presuntos herederos, reúnen los requisitos señalados para que se opere la prescripción positiva; Son poseedores de buena fé, - en virtud de que de acuerdo con el Art. 806 del Código Civil: "Es poseedor de buena fé, el que entra en posesión en virtud de un ti

tulo suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho." Reúnen la calidad de "PACÍFICOS", en virtud de que han adquirido los bienes sin violencia alguna. Son poseedores "CONTINUOS", en virtud de que no han sido interrumpidos en su posesión, por alguno de los medios enumerados en el Capítulo V, título VII del mismo Ordenamiento civil anteriormente citado. Por último son poseedores "PÚBLICOS", en virtud de que han disfrutado de los bienes de una manera pública y conocida de todos.

Como se vé, los poseedores de la herencia reúnen todos los requisitos necesarios para la prescripción adquisitiva, y por lo tanto a mi concepto, creo que ellos no estén obligados a hacer la devolución de los bienes, ni mucho menos el pago de frutos e indemnización.

Por todo lo anteriormente expuesto, creo que la redacción -- del art. 1549 es defectuosa, y no ajustada a la realidad. En mi concepto, el artículo antes citado debería de reformarse más ó menos de la siguiente manera: "La acción de petición de herencia subsiste, mientras el derecho existe, y no ha prescrito a favor de tercero." Esta es la misma solución al problema de la acción reivindicatoria, y me dice: "La ley no ha establecido una duración especial para la acción reivindicatoria, pero como mediante ella se ejercita el derecho de propiedad en uno de sus efectos -- más importantes, la acción dura mientras el derecho subsiste, y --

no ha prescrito a favor de tercero."

¿ Que objeto tendría, el que la acción reivindicatoria prescribiera a los veinte años, si con relación a los bienes inmuebles la prescripción positiva ya se hubiera operado a los cinco ó a los diez años, según se tratara de buena ó de mala fé? Pues bien, así mismo, y ya que la acción de petición de herencia guarda gran semejanza ó similitud con la acción reivindicatoria; ¿ Que objeto tiene repito, que la acción de petición de herencia prescriba a los diez años, si ya para los cinco (de buena fé) se operó la prescripción adquisitiva a favor de un tercero? Para evitar éste error debemos de estar de acuerdo, en que la acción de petición de herencia debe de prescribir, de acuerdo con los términos de la prescripción positiva, al igual que la acción reivindicatoria.

El mismo maestro Rafael Rogina Villegas, en su libro de texto de Derecho Civil trata el presente problema, pero lo plantea de una manera diferente. El dice: " Podría presentarse el caso de -- que un heredero adquiriera por prescripción, la parte de los bienes que correspondiera a sus coherederos. El desde luego lo resuelve en forma negativa, pues como hemos visto, en la copropiedad no puede bajo ningún concepto presentarse el caso últimamente citado, porque entre copropietarios, no puede correr ni comenzar ninguna prescripción; si el heredero abandonare sus bienes, y los demás coherederos entraren en posesión de ellos, éstos no podrían -- invocar la prescripción, supuesto que se trata de una copropiedad,

y en realidad, aunque un copropietario posea exclusivamente y los demás hayan abandonado la cosa ó los bienes objeto de la copropiedad, se reputa para los efectos legales, que el copropietario que posee exclusivamente, lo hace en nombre propio por su parte alícuota, y en nombre de los demás por las respectivas partes alícuotas que tengan en esa comunidad hereditaria.

El caso desde luego es diferente, si bien es cierto que todos los herederos tienen derecho a la masa hereditaria, y son considerados por la ley como copropietarios, el caso que yo plantié al comienzo de éste tema está basado en el caso donde termina toda copropiedad; es el caso donde cada uno de los herederos entra a poseer la parte que le corresponde, y ésta a la vez entra a formar parte de su patrimonio. Art. 1164 (fracción cuarta.)

Ahora bien, siguiendo adelante con nuestros problemas planteados al comienzo de esta tesis, vamos a resolver de acuerdo con mi criterio, el caso de los poseedores, que a sabiendas que existe un heredero de mejor calidad que ellos, entran a poseer los bienes objeto del Juicio Sucesorio, aún conociendo los vicios de su título.

Se presentan dos casos diferentes:- Primero: Supongámos que dos personas son nombradas herederas de una sucesión, en la cual existen bienes inventariados por valor de cien mil pesos. Estamos en el caso como dije anteriormente, que son poseedores de mala fé.- Una vez que se dictó la sentencia de cuarta sección aprobando el proyecto partitorio, creyendo que pueden librarse de la obligación

desprendiéndose de los bienes, los venden al mejor postor. Ya hemos visto cómo en la pasada Guerra Mundial, todas las propiedades alcanzaron un valor nunca visto en la historia, y así, los bienes valían en un principio unos cien mil pesos, llegaron a valer en este período más del doble, en virtud de causas ajenas a nuestra voluntad. Bien, supongamos que esos bienes que formaban el caudal hereditario, fueron vendidos por los presuntos herederos en doscientos mil pesos; ó sea el doble.- El problema es el siguiente.- ¿ Están los presuntos herederos obligados a devolver al heredero de mejor calidad que ellos el valor comercial de los bienes, ó mejor dicho, el valor en que fueron vendidos, ó por el contrario, están obligados a devolver únicamente el valor inventariado? En mi concepto, yo me inclino a creer, que esa plusvalía de los bienes, no ha sido otra cosa que un fruto de los mismos, y como consecuencia, están obligados los presuntos herederos a devolver al verdadero, el valor en que fueron vendidos dichos bienes, pues de lo contrario, los primeros tendrían un enriquecimiento sin causa, cosa que no es permitido por nuestra ley.

El mismo caso puede presentarse solamente que a la inversa, los bienes objeto de la sucesión, en vez de haber obtenido una plusvalía; sufrieron una baja de precio, fueron vendidos a mitad de su valor. --- Aquí el problema es de más difícil solución, puesto que aquí puede entrañar una figura delictiva, pues los herederos, a sabiendas que su calidad está viciada, no vacilarían en venderlas en un ínfimo precio, puesto que sabían que tarde ó temprano serían demandados en juicio de

Acción de Petición de Herencia por el verdadero heredero; y si éstos supieran que estaban únicamente obligados al pago de lo recibido, no vacilarían como dije anteriormente, en otorgar a la propiedad un valor aparente y fuera de la realidad.

Por lo tanto sería justo que aquí, a diferencia del anterior, - los presuntos herederos fueran condenados a pagar el valor inventariado, como castigo a los desmanes de su mala fé y a su imprudencia.

Ahora bien, me dirían ustedes: ¿ y que acaso es fácil probar - la mala fé? Desde luego que no es fácil, para ello se siguen las -- mismas reglas que se usan en la acción reivindicatoria, dejemos al -- maestro Pallares que con su inimitable prosa nos aclare el problema: " Cuando el poseedor de la Herencia es un heredero legítimo, un pa-- riente del muerto, se pregunta uno si debe considerarse como posee-- dor de mala fé si se demuestra que tuvo conocimiento de que existían otros parientes del *cujus* más cercanos que él, con mejor derecho a -- la herencia, pero que no se presentaron a aceptarla, y por éste moti-- vo, el poseedor tuvo oportunidad de ser nombrado heredero, aunque -- supo no ser él el verdadero heredero. La opinión de los juriscensul-- tos está dividida al respecto. Laurent y Pothier y Planiol opinan, -- que tal heredero debe de ser considerado como de mala fé, Laurent di-- ce: El heredero que sabe que hay un pariente más próximo, sabe tam-- bién que la sucesión pertenece a éste pariente más próximo; Sabe -- pues, que no le pertenece; se apodera sin título, y sin derecho de -- bienes cuya propiedad y posesión pertenecen a sus parientes, luego, -

es poseedor de mala fé. Vanamente dirá que como el pariente más próxi-
mo no ha deducido su derecho, ha debido creer que renunciaba a ellos.-
Se le respondería, que la renuncia no se presume y que debería esperar
para poder entrar en posesión de la herencia que esta fuese repudiada-
expresamente."

Yo desde luego me adhiero a la presente opinión, considero que es
poseedor de mala fé, el que conoce los vicios de su título, de lo que
se infiere, que el pariente que posee los bienes hereditarios con cono-
cimiento de que su título de posesión es defectuoso, posee de mala fé.

Podría argumentarse lo siguiente: De acuerdo con la presente té-
sis, en el caso de que se presentara a deducir el verdadero heredero -
los derechos a la herencia siete años más tarde de la muerte del autor
de la sucesión, nos encontraríamos con que a pesar de que los poseedo-
res fuesen declarados de mala fé, los bienes muebles ya hubiesen pres-
crito, mientras que con relación a los inmuebles, éstos todavía no, en
virtud de que, no prescriben sino hasta los diez años de ser poseídos.
Ahora bien, ésta es desde luego la conclusión a que yo quería llegar:
" si el verdadero heredero se presentara a ejercitar la acción de peti-
ción de herencia pasados siete años de la muerte del autor de la suce-
sión; yo en calidad de Juez, condenaría a la parte demandada a la devo-
lución de los bienes que aún no hubieren prescrito adquisitivamente a
favor de un tercero, así mismo, lo condenaría al pago de frutos y a la
indemnización correspondiente. Pero con relación a los bienes sobre -
los cuales hubiere operado dicha prescripción, ellos, aún que hubiesen

sido poseídos de mala fé, en mi concepto, no deberían de ser devueltos en virtud de qué, por todo lo anteriormente expuesto, ya se habría operado la prescripción adquisitiva a favor de un tercero.

EN CONCLUSION:-

PRIMERO:- La acción de petición de herencia es una acción de derecho Real que la ley le otorga al heredero para reivindicar la herencia y por este medio, obtener el pago de los frutos ó indemnización correspondiente.

SEGUNDO:- La acción de petición de herencia tiene mucha analogía con la acción reivindicatoria, y podríamos decir: " que la acción de petición de herencia es a la herencia, lo que la reivindicatoria es a un bien en particular."

TERCERO:- Si la acción reivindicatoria, no tiene un término de prescripción, sino que la acción dura mientras el derecho existe, no hay razón para que la acción de petición de herencia tenga un término para prescribir; por el contrario, la acción debería prescribir en los términos correspondientes a la clase de bienes de que se trate, según las disposiciones del Código Civil.

CUARTO:- La ley no ha establecido una duración especial para la acción reivindicatoria, pero como mediante ella se ejercita el derecho de propiedad en uno de sus efectos mas importantes, la acción dura mientras el derecho subsiste, y no ha prescrito a favor de tercero.

QUINTO;- Pues bien, ya que las dos acciones guardan gran semejanza entre sí, y ya que la primera no tiene una duración especial para

prescribir, puesto que vá íntimamente ligada a la noción de propiedad, por lo tanto, la acción de petición de herencia debe de prescribir al igual que la reivindicatoria, de acuerdo con los términos de la prescripción positiva. (tres años para los bienes muebles poseídos de buena fé y cinco para los poseídos de mala fé. Con relación a los inmuebles, cinco años de buena fé y diez de mala fé.)

SEXTO:- Puesto que hemos comprobado en todas las páginas anteriores, que los poseedores de una herencia reúnen todos los requisitos esenciales de la posesión y prescripción, no hay razón alguna para que no se verifique o se opere la prescripción adquisitiva.

SEPTIMO:- Por lo tanto es de desearse por todas las razones anteriormente expuestas en lapresente tésis, que la redacción del Art.1549 del Código Civil vigente en el Estado, sea reformado más ó menos de la siguiente manera:

" LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA PRESCRIBE EN RELACION CON LOS BIENES DE QUE SE TRATE, Y PROCEDE SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA OPERADO LA-PRESCRIPCION ADQUISITIVA A FAVOR DE TERCERO."

Monterrey, N. L., Marzo
de 1949

FERNANDO MENDEZ LOPEZ



